

Laja, siete de septiembre dos mil dieciocho.

VISTO:

Que, a folio 1, con 25 de julio de 2017, doña **KAROL JEANNETTE MONTOYA VALDERRAMA**, arquitecta, cédula nacional de identidad N° 16.041.263-1, domiciliada en calle Colo Colo N° 122, comuna de Laja, interpone denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales durante la relación laboral, daño moral y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA**, Rut 69.170.300-2, representada legalmente por don **VLADIMIR FICA TOLEDO**, ignora su profesión u oficio, cédula de identidad N° 8.505.921-1, o por quien corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, domiciliado en calle Balmaceda N° 292, comuna de Laja.

Funda su demanda en que comenzó a prestar servicios a la demandada el día 5 de marzo del año 2010, bajo la modalidad de contrato de honorarios, desempeñando sus funciones en la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN) de la Ilustre Municipalidad de Laja, prestando sus servicios en las dependencias de la denunciada, ubicadas en calle Balmaceda N° 292, en la comuna de Laja. Agrega que, con fecha 3 de abril del año 2012, suscribió contrato de trabajo con el Departamento de Educación de la Municipalidad de Laja y, desde el mes de diciembre del año 2012, fue trasladada a dependencias de dicha entidad. Sostiene que su contrato era de naturaleza indefinido. en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo y que, entre marzo del año 2010 y abril del año 2012, se desempeñó como arquitecto de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN) de la Municipalidad de Laja pero luego, en el mes de abril de 2012, comenzó a prestar servicios bajo el cargo de “Encargada de formulación de proyectos de arquitectura y mejoramiento de infraestructura”, en el Departamento de Educación Municipal de la comuna de Laja, con una remuneración de \$1.566.361 y su jornada era de trabajo es de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.



Indica que en el transcurso de la relación laboral se firmaron diversos anexos contractuales, los cuales tenían como finalidad tanto asignar como definir sus funciones específicas, entre los que destaca el de diciembre de 2013 ya que la propia Municipalidad de Laja lo definió como “Modificación de Contrato de Trabajo”, de lo cual, a su juicio, se desprende que siempre existió la relación entre las partes y que su obligación consistía en la prestación de servicios personales bajo subordinación y dependencia, por lo que es una relación de carácter laboral desde el año 2010. Sostiene que durante el periodo trabajado tuvo un desempeño eficiente, profesional y responsable, en todas y cada una de las tareas inherentes al cargo, lo que queda de manifestó en los millonarios proyectos realizados.

Sostiene que, al incorporarse al Departamento de Educación del citado municipio, esta repartición no contaba con un profesional en el área de obras, por lo que al asumir el cargo de “**Arquitecto Encargado de Proyectos e Infraestructura**” dependiente del DAEM, se encontró con que la calidad de la infraestructura educacional de la comuna de Laja era muy deficiente y su trabajo consistió en fortalecerla y ampliarla. Es así, señala, como entre los años 2012 a 2014, trabajó completamente sola a cargo de la Unidad de Obras, gestionando más de 90 proyectos asociados al mejoramiento de la infraestructura por un valor aproximado de \$2.021.738.820, contratándose sólo a partir del año 2015 una persona como administrativa y recién el año 2016, por un claro exceso de proyectos por cumplir, un constructor civil para apoyar el aspecto técnico del trabajo realizado por la Unidad.

En cuanto a las supuestas conductas vulneratorias, señala que en diciembre de 2016, al asumir como alcalde don Vladimir Fica, comenzó un proceso de cambios dentro del municipio, partiendo con la destitución de don Sergio Gallardo, quien se desempeñaba como Director del DAEM y, en su reemplazo, asumió doña Mirta Morín, lo que generó una gran incertidumbre en todos los funcionarios del DAEM.

Indica la denunciante que hizo uso de su feriado legal entre los días 3 al 23



JTXWGVJGEH

de enero del año 2017 y que, al regresar, se encontró con la creación de un nuevo cargo al interior de cada una de las diversas Unidades del Departamento de Educación Municipal ya existentes: Obras, Adquisiciones, Contabilidad, Coordinación, Personal, y Finanzas. Añade que este nuevo cargo se denominó “*Jefe de Unidad*”, y fue ocupado por personas de exclusiva confianza del Alcalde, sin perjuicio que las unidades ya estaban dirigidas por un “*Encargado de Unidad*”. Refiere la denunciante que ella era la Encargada de la Unidad de Obras y que la creación de estos cargos generó una superposición de competencias y funciones.

Expone que, como jefe de unidad de obras, asumió doña Gabriela Pascal el día 12 de febrero de 2017 y junto a la nueva Directora del DAEM, señora Morín, comenzaron a desplegar desde ese mismo día, una serie de conductas manifestaban una clara intención destinada a atentar directamente contra la denunciante y a socavar su condición como profesional. Señala que, con el claro objeto de aislarla de las funciones y obligaciones que son naturales y propias de su cargo, dejaron de convocarla a las reuniones, entre ellas, las de coordinación de área, reuniones de carácter de habitual y ordinario en donde se analiza y se proyecta técnicamente el trabajo vinculado al área de proyectos de arquitectura e infraestructura; la aislaron respecto de las personas a quienes lideraba y estaban a su cargo, quitándole por tanto la capacidad para dar instrucciones a este personal; dejaron de impartirle instrucciones tendientes a realizar nuevos proyectos, complementar o ampliar los existentes, relegándola solamente a terminar algunos proyectos que estaban inconclusos, lo que naturalmente aumentó en ella la sensación de incertidumbre ya existente respecto a su futuro y estabilidad laboral.

Sostiene la actora que las señoras Morín y Pascal comenzaron a descalificarla y denostarla públicamente frente a quienes se encontraban bajo su supervigilancia, haciendo alusión a su supuesta falta de competencia e idoneidad intelectual para desempeñarse en el cargo, y que también era citada a reuniones en que era interpelada por su trabajo insistiendo en que su trabajo estaba mal hecho pero sin



esgrimir argumentos técnicos que dieran cuenta de estas supuestas faltas, todo lo cual se realizaba en un contexto de agresión verbal y no verbal, motivo por el que decidió dejar constancia de tales situaciones en la Inspección del Trabajo.

Expone la denunciante que, además, doña Gabriela Pascal envió a diversas personas a seguirla fuera de su horario de trabajo con objeto de hostigarla e indagar acerca de su vida personal, vulnerando su privacidad y de paso afectando su ya dañada salud psíquica. Agrega que esta situación le fue informada por don Cesar Silva, gasfiter del DAEM, a quien se le ordenó seguirla y averiguar cualquier detalles respecto a su vida privada y de sus horarios de ingreso y egreso, todo ello con el objeto de configurar alguna causal para desvincularla de su trabajo, quien dejó constancia de estos hechos mediante declaración jurada en la Notaria de Laja. Asimismo, señala, como medida de presión y hostigamiento, la Sra. Pascal controló sus jornadas de trabajo de manera específica, verificando diariamente su hora de llegada como de salida, cuestión que no ha ocurrido con ningún otro funcionario profesional de la Unidad de Obras, menos considerando que parte de sus funciones implica la supervisión de obras en terreno.

Sostiene luego que el día 22 de mayo de 2017, estando con licencia médica, le llegaron notificaciones a su celular que indicaban que la clave de acceso de su correo laboral, [kmontoya@munilaja.cl](mailto:kmontoya@munilaja.cl) había sido cambiada y hace presente que, con objeto de tener un respaldo en caso de este tipo de situaciones, había entrelazado las cuenta laboral con su correo personal [montoyarq@gmail.com](mailto:montoyarq@gmail.com). Señala que en ese correo existía importante información confidencial concerniente sólo a ella y que, al no poder recuperar su clave, se contactó con Daniel Correa, ingeniero en informática de la Municipalidad de Laja, quien le reconoce privadamente que le habían dado orden de intervenir su correo, lo que constituye una acto de intromisión que ha violado una forma de comunicación privada y, además, desde el 22 de mayo hasta el día de presentación de la demanda, no tiene acceso a su correo institucional, a pesar de que aún es trabajadora del municipio.

Indica que, todas estas situaciones relatadas fueron produciendo en el



transcurso del primer semestre de 2017, le causaron una profunda sensación de desprotección e impotencia, alterando aún más su estado psicológico, lo que la llevó dejar constancias en la Inspección del Trabajo los días 9 de marzo, 13 de marzo y 29 de mayo de 2017.

Refiere que, con posterioridad a estas constancias, las señoras Morín y Pascal solicitaron la instrucción de un sumario en la Unidad de Obras, mediante Decreto N° 1643, designando como fiscal instructor del mismo a la nueva abogada del departamento, la señora Dominique Veyl Quinteros, sumario que se fundamenta en los informes elevados por parte de la señora Pascal a la Dirección del Departamento de Educación con la finalidad de determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Unidad de Obras. Paralelamente, señala, y sin tener conocimiento del sumario que se había instruido, elevó dos informes -N° 24 y N° 25- a la Dirección del Departamento de Educación Municipal con la finalidad de advertir de las irregularidades acaecidas en la utilización de materiales de construcción, la sobrecarga de trabajo generada a raíz del alejamiento de Alejandra Ormeño de la Unidad Obras y aclaración respecto a la duplicidad de funciones existentes con la Jefa de Unidad de Obras del DAEM, ya que su parte estaba contractualmente obligada a responder de toda la gestión técnica de la citada Unidad de Obras, sin embargo, producto de las practicas destinadas a separarla de sus funciones, no había podido ejercer en propiedad el cargo, por lo que se encontraba totalmente desconectada de las decisiones y desconocía en esos instantes la realidad cotidiana al interior de la Unidad.

Señala que el contenido de dicho sumario seguido en su contra no hacía referencia a responsabilidades o actuaciones propias de su cargo sino al contrario, se trataba de cuestiones vinculadas a decisiones tomadas exclusivamente por el anterior Director del departamento de Educación y por tanto ajenas a su competencia, por lo que era imposible responder adecuadamente, sin perjuicio de lo cual ha colaborado de manera activa con la investigación, acompañando todos los documentos que le fueron solicitados en tiempo y forma, y agrega que durante la



investigación, la fiscal le comunicó e interrogó sobre la existencia de reclamos en contra de su trabajo, de los cuales su parte no tenía antecedentes, por lo que solicitó los antecedentes por escrito los que a la fecha no le han sido entregados.

Postula la denunciante que la instrucción de un sumario administrativo en su contra no es en ningún sentido aplicable, debido a que se encuentre prestando servicios bajo un régimen de contrato de trabajo, regido por tanto por las normas del Código del Trabajo y, aun cuando se tratase de un contrato a honorarios para un servicio público, el artículo 11 de la Ley 18.834 establece que los funcionarios a honorarios no son funcionarios públicos y se rigen por las normas que se encuentren establecidas en su contrato, no siéndoles aplicables el Estatuto Administrativo, lo cual le lleva a pensar que la apertura del referido sumario tiene sólo un fin intimidatorio.

Indica luego que, el día 24 de marzo de 2017, la señora Pascal en conjunto con don Patricio Lastra y doña Paulina Soto, le señalaron que debía entregar un proyecto de arquitectura que estaba desarrollando personalmente para el arquitecto de SECPLAN, desvinculándola de manera inmediata del mismo por orden del alcalde, lo que evidencia su negativa a trabajar con ella, puesto que los proyectos de educación, por disposición de su contrato de trabajo, son de su responsabilidad y revelan una intención de ir sustrayendo funciones de la esfera de sus competencias en miras de aislarla.

Expone luego que su oficina se encuentra totalmente desmantelada y fue despedido el constructor civil contratado en la administración anterior, lo que refleja una clara intencionalidad de desvincular a los funcionarios que antiguamente trabajaban en el Departamento de Educación Municipal.

Sostiene la denunciante que producto del constante acoso y hostigamiento descrito, agravado por un sentimiento de vulnerabilidad e indefensión, comenzó a notar perturbaciones tanto en su conducta habitual y como en su salud física y psíquica, como cambios de humor repentinos, altibajos emocionales, insomnio, irritabilidad, cansancio excesivo, desbalances alimenticios, entre otros, siendo que ella



jamás había padecido de un cuadro clínico similar, por lo que acudió el 27 de marzo de 2017 al médico psiquiatra, quien la diagnosticó un trastorno adaptativo mixto bipolar por acoso laboral, emitiendo licencia médica tipo 6, derivando su caso a la ACHS.

Agrega que, en el primer control, el médico tratante ratificó su condición de enfermedad laboral, ordenando la evaluación de su lugar de trabajo y la realización de una investigación que busca determinar las causas reales de los problemas que le afectaban, investigación que concluye que la patología que la afecta es una enfermedad de naturaleza profesional causada por el constante acoso laboral del que había sido víctima en este último tiempo, lo que fue ratificada por la Junta Médica de la Asociación Chilena de Seguridad y posteriormente confirmada por un médico psiquiatra de la ACHS, el Sr. Darío Villanueva. Agrega que los funcionarios que declararon por su parte sufrieron persecución y en el caso del señor Cristián Fuentes fue despido.

Indica que la demandada ha vulnerado su derechos fundamentales durante la relación laboral, por medios de sus funcionarios, en especial de la jefa de la Unidad de Obra, señora Gabriela Pascal y de la Directora (r) del Departamento de Educación Municipal (DAEM), señora Mirta Morín, ha vulnerado:

a) Su derecho a la integridad psíquica y física (19 N° 1), generándole, a través de sus diversos actos, una enfermedad de carácter laboral que al día de hoy la mantiene con reposo bajo licencia médica;

b) Su derecho a proteger su vida privada y honra personal (19 N° 4), ya que se le ha difamado y descalificado tanto pública como privadamente en innumerables oportunidades, invadiéndose su espacio privado por medio de seguimientos fuera de su lugar y tiempo de trabajo, involucrando personal y recursos municipales y

c) Su derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada (19 N° 5), con el ingreso a su correo institucional y cambio de clave, ambos hechos sin su consentimiento, se han inmiscuido abiertamente en aspectos esenciales de su



persona, afectando gravemente no solo su vida laboral, sino que también su vida profesional y familiar.

En cuanto a los indicios, señala que su parte se encontraba en relación muy diferente al resto de su equipo de trabajo, ya que existía una persecución constante en su contra dentro de la institución, lo que no se evidenciaba en el resto de sus compañeros de trabajo, llegando a tal extremo el acoso, que su empleadora envió a uno de sus subordinados a seguirla.

Además, la denostaba y humillaba de manera constante frente al resto de su equipo y colegas del Departamento, la sobrecargaba de trabajo y posteriormente se lo arrebatava con la sola finalidad de hacerla sentir mal, hecho que le causaban profundos daños psicológicos, generándose como consecuencia los perjuicios y menoscabos que indica, debiendo la demandada pagar por el daño moral producido en su contra, debido al actuar irresponsable y vulneratorio de su jefa de unidad y de la directora del Departamento de Educación Municipal.

En cuanto a la existencia del daño moral que demanda, sostiene que ha sido permanente y constantemente acosada y hostigada por su empleador en los términos señalados en el libelo, lo que le ha traído consigo graves daños en su salud, integridad psíquica y vida familiar, y le generó un evidente menoscabo moral, el cual fue incluso ratificado por especialistas de la salud y ratificada por la mutualidad correspondiente, debiendo la Ilustre Municipalidad de Laja ser condenada a pagar el daño moral producido en su contra debido al actuar irresponsable y vulneratorias de la jefa de unidad, la Sra. Pascal y la nueva directora del Departamento de Educación Municipal, la Sra. Mirta Morín.

Finalmente, hace presente que la vulneración comenzó el mes de febrero de 2017 y se ha prolongado a lo largo del tiempo, motivo por el que la acción no se encuentra caduca ni prescrita.

En definitiva, solicita tener por interpuesta denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales durante la relación laboral (integridad psíquica y honra), daño moral y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de la





Municipalidad de Laja, acogerla en todas sus partes y se declare:

1) Que se acoja la denuncia en todas sus partes.

2) Que existió una relación laboral con el denunciante de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y 8 del código del trabajo.

3) Que durante la relación laboral se han vulnerado sus derechos fundamentales, consagrados en el artículo 485 del Código del Trabajo.

4) Que los hechos descritos son vulneratorios de su derecho a la integridad psíquica, a la honra, y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

5) Que se declare que el denunciado deberá indemnizarle por concepto de daño moral, producto de los perjuicios causados y de acuerdo al concepto de reparación integral.

6) Que, en consecuencia de lo anterior, se condene al denunciado al pago de los montos que le corresponden por concepto de daño moral, a efecto de que el empleador le indemnice el perjuicio causado, que estima y solicita sean correspondientes a la suma de 11 meses de las remuneraciones contractuales de la denunciante, esto es, \$17.229.971 de acuerdo al último reajuste de su sueldo, o la suma que el tribunal estime conforme al mérito del proceso y al daño causado; o a los conceptos y sumas que el tribunal estime conforme al mérito del proceso fijar.

7) Que, como medidas a que se encuentra obligado el infractor, dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, se condene a la denunciada al pago de la suma que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

8) Como medidas a que se encuentra obligado el infractor, dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos, se ordene a las denunciadas:

a) Entregar carta de disculpas públicas extendida por su jefatura directa, donde se reconozca que se han lesionado sus derechos fundamentales y que se adoptarán todas las medidas posibles para que ello no vuelva a repetirse.

b) Publicar, a través de la página web e intranet de la municipalidad, así



como en avisos visibles en las dependencias centrales, que la municipalidad se compromete a respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores, y haciendo alusión y exhibiendo íntegramente copia de la sentencia condenatoria.

c) Publicar la sentencia en la página web de la contraloría general de la república y de la dirección del trabajo.

9) Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime idónea a la reparación de los actos lesivos, conforme al mérito del proceso.

10) Que se ordene a la denunciada la suspensión de los efectos de los actos impugnados y vulneradores de derechos fundamentales que el tribunal estime conforme al proceso, debido a la gravedad de la vulneración, bajo apercibimiento de la multa establecida en el artículo 492 del Código del Trabajo.

11) Que se condene en costas a los denunciados o, en subsidio, se exima a su parte de las mismas.

A folio 7, con fecha 4 de octubre de 2017, don Guillermo Escarate Delgado, abogado, en representación de la Municipalidad de Laja, contestó la denuncia interpuesta por doña Karol Jeanette Montoya Valderrama, solicitando su rechazo, con costas.

En primer término, reconoce que la demandante es trabajadora de la municipalidad y que se desempeña en el Departamento de Educación, pero niega los hechos denunciados en la demanda y agrega que ésta debe ser desestimada por la caducidad de los hechos denunciados, ya que según la propia demandante, éstos habrían ocurrido en el mes de marzo de 2017 y la demanda recién se ingresó en el mes de julio de 2017, excediendo con creces los 60 días que establece la ley para recurrir.

Señala que, de los hechos denunciados, es efectivo el cambio de jefatura referido en el Departamento de Educación Municipal, nombrándose temporalmente a la señora Mirta Morín Muñoz en calidad de reemplazante mediante Decreto Alcaldicio N° 10.281, pero ello en ningún caso le puede afectar a la demandante, toda vez que por ley -Estatuto Docente- la dirección de los



JTXWGVJGEH

departamentos de educación es temporal, no pudiendo exceder de los cinco años, -artículo 34 F del Estatuto Docente- y agrega que la actual Directora del DAEM, con anterioridad ya había desempeñado dicho cargo hasta diciembre del años 2012, en cuyo periodo se desempeñó la actora bajo su subordinación y dependencia.

Señala, respecto del sumario mencionado en autos, que el mismo está incoado dentro del marco legal, aplicándose en razón del Reglamento Interno del Departamento de Educación y refiere que a la denunciante no se le ha aplicado ninguna medida disciplinaria con ocasión de la instrucción de dicho sumario.

Respecto a los demás hechos denunciados, señala que estos son falsos, pues la administración nunca ha mandado a seguir a ningún funcionario, ni tampoco se le ha denostado por parte de ningún funcionario, ni se le ha intervenido su correo, ni se le ha apartado de sus funciones y que si bien la ACHS calificó en un principio la licencia médica de la actora como enfermedad laboral, luego desestimó dicho diagnóstico, recalificándola como enfermedad común.

En cuanto al daño moral demandado, señala que este debe ser probado, siendo carga de quién lo alega, negando desde ya su existencia y en consecuencia, su pretensión indemnizatoria.

Por último, hace presente que la demandante ingresó a trabajar para la Municipalidad cuando el actual Alcalde la contrató en el periodo anterior en que estuvo al mando de ésta, sin haber solicitado ni representado antes ninguna de las acciones o hechos de que da cuenta la presente demanda ante su superior jerárquico,.

Por lo anterior, solicita el rechazo de la acción enderezada en contra de su representada en todas sus partes, con costas.

Con fecha 12 de octubre de 2017, se desarrolló la respectiva audiencia preparatoria, estimándose necesario dejar la resolución de la excepción de caducidad para definitiva, luego de lo cual el tribunal instó a las partes a conciliación, la que no se produjo, debiendo dictarse la interlocutoria de prueba que estableció los hechos a probar y recibándose la oferta probatoria.



Con fecha 22 y 28 de agosto de 2018, se desarrolló audiencia de juicio en la presente causa, en la que las partes incorporaron y rindieron la prueba oportunamente ofrecida, además de observar la prueba rendida, exponiendo lo conveniente a sus derechos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, doña **KAROL JEANNETTE MONTOYA VALDERRAMA**, ya individualizada, interpone denuncia en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, conjuntamente con demanda de indemnización de perjuicios por daño moral y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA**, representada legalmente por su Alcalde don Vladimir Fica Toledo, ambos ya individualizados, a fin de que, acogiéndola en todas sus partes, se condene a la demandada al pago de las sumas que indica por concepto de indemnizaciones y al cumplimiento de las medias que solicita, o en subsidio, las que se estimen pertinentes conforme al mérito del proceso, todo ello fundado en los antecedentes de hecho y derecho ya reseñados en lo expositivo del fallo, con costas.

Cabe hacer presente que, del análisis de la demanda, se identifican hechos denunciados como constitutivos de la supuesta vulneración alegada los siguientes:

a) La creación de un nuevo cargo al interior de la Unidad de Obras del DAEM de la I. Municipalidad de Laja, denominado “Jefe de Unidad” , lo que generó una superposición de competencias y funciones con su propio cargo, denominado “Encargada de Unidad” .

b) El paulatino alejamiento de sus funciones por parte de las nuevas autoridades del DAEM y de la Jefa de Unidad, quienes dejaron de convocarla a reuniones, la aislaron de las personas que estaban a su cargo y no se le encomendaron nuevos proyectos.

c) Descalificaciones y denostaciones públicas hacia la actora de parte de la Directora Sra. Mirtha Morín y de la Jefa de Obras, Gabriela Pascal, por su supuesta falta de competencia e idoneidad profesional para desempeñar su cargo.



d) Episodios de seguimientos fuera de su horario laboral y de control específico de su jornada de trabajo.

e) La intervención de su correo electrónico municipal y

f) La instrucción de un sumario en su contra.

**SEGUNDO:** Que, evacuando el traslado conferido, la demandada solicitó el rechazo de la demanda incoada en su contra, en síntesis, por encontrarse caducada la acción de tutela interpuesta y no ser efectivos los hechos que se alegan para fundamentar la acción tutelar pretendida, según se consignó en la parte expositiva de la sentencia, con costas.

**TERCERO:** Que, en la audiencia preparatoria se tuvo como hechos no controvertidos los siguientes:

1) que la demandante es trabajadora de la Municipalidad de Laja y que se desempeña en el Departamento de Educación Municipal.

2) que se verificó un cambio en el Departamento de Educación Municipal, nombrándose temporalmente a doña Mirtha Morín Muñoz, en calidad de remplazante del titular, lo que ocurrió con fecha 22 de diciembre de 2016, a través del Decreto Alcaldicio N° 10281.

3) que se ha instruido un sumario dentro del Departamento de Educación Municipal en el cual la demandante Karol Jeanette Montoya Valderrama ha prestado declaración.

Luego, como hechos a probar, se fijaron los siguientes:

1) Efectividad de encontrarse caduca la acción de tutela laboral

2) Efectividad de haber incurrido la demandada en actos vulneratorios a las garantías fundamentales de la demandante relativas a los arts. 19 N° 1, 19 N° 4, 19 N° 5, todos de la Constitución Política de la Republica, expresado ello durante la vigencia de la relación laboral, en los términos expresados por la demandante en su demanda. En la afirmativa, hechos que constituyen dicha vulneración y en caso de ser procedente, fundamento y proporcionalidad de las medidas adoptadas por la demandada.



3) Efectividad de haberse verificado, respecto de esta vulneración de la demandada, un daño moral a su respecto con ocasión de la conducta de la demandada, cuantía de dicho daño moral y, a su respecto, el monto actual de las remuneraciones de la demandante (sic).

**CUARTO:** Que, con el fin de acreditar sus alegaciones la parte denunciante ofreció e incorporó en juicio los siguientes medios de prueba:

**I.- Documental:**

1. Registro de copia de la constancia, N<sup>o</sup> de folio correlativo 3593, de fecha 09/03/2017.

2. Registro de copia de la constancia, N<sup>o</sup> de folio correlativo 3756, de fecha 13/03/2017.

3. Registro de copia de la constancia, N<sup>o</sup> de folio correlativo 7962, de fecha 29/05/2017.

4. Declaración jurada don Cesar Silva, de fecha 14 de Marzo de 2017.

5. Citación a declarar, de la Sra. Dominiquee Veyl Quinteros, Fiscal del sumario ó administrativo, de fecha 20 de Marzo de 2017.

6. Declaración sumario administrativo de fecha 21/03/2017.

7. Declaración Junta médica: Comité de calificación de enfermedades profesionales de patologías mentales de fecha 10/04/2017.

8. Resumen Informativo Paciente de fecha 29/03/2017 y 12/05/2017

9. Informe de Antecedentes Médicos ACHS de fecha 24/05/2017.

10. Orden de atención ACHS, emitida por médico Sr. Roberto Fuentes de fecha 29/03/2017.

11. Informe N<sup>o</sup> 24 de fecha 10/03/2017 de Karol Montoya a Mirta Morín.

12. Informe N<sup>o</sup> 25 de fecha 14/03/2017 de Karol Montoya a Mirta Morín.

13. Informe N<sup>o</sup> 27 de fecha 23/03/2017 de Karol Montoya a Mirta Morín.

14. Informe N<sup>o</sup> 28 de fecha 23/03/2017 de Karol Montoya a Mirta Morín.

15. Foto pantallazo: Aviso Modificación de contraseña correo kmontoya@munilaja.cl de fecha 22/05/2017, 17:35 hrs.



16. Foto pantallazo: Alerta de Seguridad para Cuenta Enlazada correo kmontoya@munilaja.cl de fecha 22/05/2017, 17:24 hrs.
17. Foto pantallazo: Alerta de Seguridad para Cuenta Enlazada correo kmontoya@munilaja.cl de fecha 22/05/2017, 17:58 hrs.
18. Foto pantallazo: Alerta de Seguridad para Cuenta Enlazada correo kmontoya@munilaja.cl de fecha 22/05/2017, 17:59 hrs.
19. Foto pantallazo: Alerta de Seguridad para Cuenta Enlazada correo kmontoya@munilaja.cl de fecha 22/05/2017, 18:10 hrs.
20. Contrato de Trabajo de fecha 03/04/2012.
21. Modificación de Contrato de Trabajo de fecha 27/08/2012.
22. Modificación de Contrato de Trabajo de fecha 16/12/2013.
23. Decreto N° 6426 de 31/12/2013, aprueba anexo contrato de trabajo.
24. Modificación de Contrato de Trabajo de fecha 31/12/2013.
25. Modificación de Contrato de Trabajo de fecha 02/12/2014.
26. Modificación de Contrato de Trabajo de fecha 31/12/2015.
27. Perfil de Cargo: Encargada de Proyectos e Infraestructura Educacional (3 hojas).
28. Certificado Judicial Virtual, certificado de envío de causa.
29. Listado de remuneraciones Código de Trabajo personal DAEM.
30. Modificación de Contrato de Trabajo de fecha 16/11/2013.
31. Decreto 7381 de fecha 05/03/2010, aprueba contrato de Karol Montoya.
32. Decreto 906 de fecha 27/08/2012, aprueba modificación contrato de trabajo.
33. Certificado de Afiliación AFP Modelo, 27 junio 2017.
34. Certificado de remuneraciones imposables AFP Modelo, 27 junio 2017
35. Atención Urgencia Clínica Universitaria Concepción Vértigo 26.06.2017.
36. Resolución Ordinaria N° 17222 de 06 de abril 2018 emitido por la Superintendencia de Seguridad y Salud del Trabajo.
37. Informe Técnico verificación de medidas para vigilancia y riesgos



JTXWGVJGEH

psicosociales de la Ilustre Municipalidad de Laja.

## **II.- Absolución de posiciones:**

Comparece a estrados a absolver posiciones en representación de la demandada, el Alcalde de la Municipalidad de Laja, don Wladimir Ilich Fica Toledo, quien señala haber asumido el cargo de Alcalde del municipio demandado el día 6 de diciembre de 2016 y que con su llegada se realizó un proceso de la reestructuración, no sólo del departamento de educación municipal sino de todo el municipio en general. Explica que no hubo una reestructuración sino que lo que hubo fue ver como estaba cada uno de los departamentos existente en el municipio a ese día, ver los déficit y falencias que el sistema público tenía.

Interrogado al efecto, señala que, después de haberse realizado la evaluación al sistema señalada, se contrató a doña Gabriela Pascal pero que ello ocurrió tres meses después de haber asumido el cargo pero no sólo ella sino varios profesionales más, entre ellos la señora Mirtha Morín, no recordando la fecha exacta de ingreso de esta persona, sólo que entró en el primer semestre. Indica que también ingresó doña Dominiquee Veyl pero mucho después.

Consultado respecto del despido del antiguo director del departamento de educación municipal, señala que no se despidió a nadie, y expone que el cargo de director del departamento de educación está por Alta Dirección pública, por lo tanto, lo que se hace es declarar la vacancia del cargo. Se midieron sus evaluaciones de acuerdo a la ley de concurso público porque él firmó un convenio de desempeño, y por eso lo que se hizo fue ver la evaluación de desempeño que él tenía, si cumplía o no, y en base a eso lo que se hizo fue declarar la vacancia del cargo. Agrega que esta persona apeló a la contraloría, y la contraloría le dio el favor al municipio, y cuando esto se judicializó también se dio favor al municipio, por tanto, señala, todos los procesos administrativo que el municipio hizo fue en función de las obligaciones que tiene el municipio. En ese puesto, asumió interinamente la señora Mirtha Morín, quien está a cargo del Departamento de Educación Municipal hasta el día de hoy.





Respecto del cargo que tiene la señora Gabriela Pascal, señala que es jefa del departamento de obra del DAEM y que las funciones de ese cargo son fiscalizar todo lo que son los contratos, la ejecución de sus obras y también está a cargo de los trabajos que la cuadrilla del DAEM realiza dentro de las obligaciones que tiene la encargada de jefa de obra.

El absolvente señala conocer a la demandante ya que ingresó a trabajar al municipio el año 2010, señalando ser él quien la contrató. Agrega que ella se trasladó al DAEM a petición de la señora Mirtha Morín, para elaborar y diseñar proyectos para postular a través de leyes que hoy día tiene el ministerio de educación, donde postulan todos los municipios. Señala no recordar el cargo específico que tenía la señora Karol Montoya, entendiendo que estaba a cargo de elaborar proyectos, eso lo que se hace en el DAEM, por la reestructuración producto de todas las falencias que se encuentran en función de las obras que tiene que ejecutar el DAEM.

Indica que jamás estuvo al tanto de las denuncias de la señora Karol Montoya, en relación a las situaciones de acoso vividas ya que nunca recibió ninguna carta, oficio o una solicitud de parte de ella que dijera que estaba sufriendo acoso laboral.

Consultado al efecto, señala que efectivamente se realizó un sumario administrativo en el municipio en función de toda la problemática generada por las obras que estaban en mal ejecución del DAEM. Agrega que esa investigación sumaria lo solicitó la directora del DAEM, doña Martha Morín.

Sostiene ese sumario terminó y que en él se declaró que no hubo mayores complicaciones para los funcionarios que estaban involucrados de alguna manera, por algún procedimiento administrativo indebido o mal ejecutado. Añade no saber quienes eran los funcionarios involucrados ya que lo que el Alcalde hace es a proposición o recomendación del Fiscal instructor.

Luego, señala que jamás vio o supo que la denunciante hubiese sido víctima de seguimientos por parte de algún funcionario y que, de haberlo sabido, habría



tomado las acciones que corresponde.

En cuanto a una eventual intervención del correo electrónico de Karol Montoya, señala no tener conocimiento de aquello y agrega que lo único que tiene claro al respecto, es que todos los correos son institucionales, por lo tanto no le pertenece al funcionario sino que a la institución. Consultado si la denunciante tiene a su disposición su correo, señala no saber pero cree que sí porque ella sigue siendo funcionaria del municipio pero que tendría que averiguarlo con un informático.

Refiere no estar en conocimiento si la señora Karol Montoya en los meses de enero y febrero dejo de asistir a reuniones que se efectuaban en el departamento DAEM porque no es su jefe directo, ella tiene un jefe directo distinto y una división que depende de ella.

Asimismo, indica no estar al tanto del cuadro médico que sufrió Karol Montoya.

En cuanto a los reclamos efectuados por la señora Karol Montoya en contra de la señora Mirtha Morín, señala no estar al tanto de tales reclamos, y señala que lo que puede informar al tribunal es que en el DAEM se hizo una reestructuración de todos los procesos administrativos que tenía ese departamento, a raíz de toda la problemática que presentaba. Agrega que el alcalde es el único responsable del sistema educacional y responde ante el ministerio de educación de todos los procesos administrativos que se llevan a cabo, por lo que si se hizo la reestructuración, y no solamente en la unidad de obras, fue en función de mejorar los procesos administrativos que cada uno de los funcionarios tiene que ejercer.

Consultado acerca de la forma en que debe proceder el municipio ante una solicitud de información por parte de un funcionario, señala que ello se debe realizar a través de su jefe directo, quien debe entregar o remitir la información que sea, y si ese jefe directo no puede o no toma nota, la solicitante puede enviar un correo al alcalde, que viene siendo el jefe directo de la señora Mirtha Morín, que es lo que corresponde. Agrega estar constantemente en el DAEM, no ser un



alcalde ausente del proceso administrativo, o de estar en los departamentos que corresponde.

**III.- Testimonial:** Previo juramento de rigor, prestaron declaración en juicio los siguientes testigos:

**a) Sergio Denis Gallardo Sepúlveda,** cédula de identidad N° 9.044.658-4, profesor matemáticas, domiciliado en San Alberto N° 52 Los Ángeles, quien legalmente interrogado sostuvo conocer a la demandante de autos por haber trabajado con ella en el Departamento de Educación de Laja en donde el testigo señala haber sido Director de dicho departamento desde febrero de 2014 a diciembre de 2016, encontrándose “a cargo” de la denunciante, quien se desempeñaba en la unidad de infraestructura y obras, siendo la encargada de esa área.

Señala que, cuando llegó al cargo de director de departamento, en la unidad referida, había una persona encargada, una arquitecto, que era Karol y que, al final del periodo estaba ella, un capataz y 2 funcionario entre maestro y ayudante. Sostiene que, al revisar los establecimiento educacionales, éstos estaban bastante deteriorados, y la ventaja de contar con Karol fue que al ser arquitecto les permitió, en el transcurso de casi 3 años, lograr mejorar las condiciones de infraestructura de los colegios, los espacios, y los lugares para que los estudiantes estuvieran más cómodos, incluso hasta los baños.

Indica que, si bien se hablaba de unidad de obra o infraestructura, en realidad era una sola persona, que era la demandante, y agrega que en ese año se postuló a todos los proyectos que emanaron de ministerio de educación para mejorar las condiciones de los colegios, ganándolos todos por monto aproximado de \$180.000.000 de plata extra que llegó al sistema.

En cuanto a cuál era la función que cumplía la demandante, señala que ella debía desarrollar todo el proyecto en la parte técnica, ya que a estos se postulaba, luego eran aprobados; debía fiscalizar el desarrollo de los proyectos, hacer los decretos de pago, es decir, funciones que en estricto rigor lo que podían hacer 2 o



3 profesionales más, pero lo hacía todo ella, porque no se tenían los recursos para contratar más personal, era un sistema que estaba desfinanciado. Esto fue en el año 2014 y parte del 2015 porque, a fines de 2015, para no despedir a una funcionaria que no estaba realizando bien sus labores, se optó por enviarla a que ayudara a la demandante, por lo menos en las licitaciones públicas. Y en el año 2016, el sistema estaba un poco más financiado y se pudo contratar un constructor civil para que la apoyara en los procesos de fiscalización, es decir, en el año 2016 ya tenían un área de infraestructura “decente”, en sentido de contar con los profesionales mínimos y adecuados para llevar a cabo los proyectos que estaban ejecutando. Agrega que hubo un momento que habían 5 proyectos, por montos de \$80.000 millones de pesos que estaban en acción, y quien lo fiscalizaba era solamente Karol, así que esa función la cumplió prácticamente ella.

Señala que, cuando asumió su cargo de Director, los cargos no tenían perfil, por lo que habló con el psicólogo para que hiciera un organigrama como correspondía y delimitara las funciones de cada uno de los funcionarios que estaban cumpliendo labores en el departamento de educación. Se le exhibe documento incorporado en audiencia, consistente en perfil del cargo del Departamento de administración municipal respecto de la encargada de proyecto educacional, cargo que desempeña Karol Montoya, señalando el testigo que dicho documento fue elaborado por el psicólogo laboral del departamento, para definir los perfiles de cargo de las funciones.

Indica que, durante el tiempo que Karol se desempeñó bajo su dirección, a él no le llegó ningún reclamo contra ella y tampoco recuerda que haya presentado licencias médicas, señalando que la demandante era muy comprometida con su trabajo, señalando ejemplos de aquello.

En cuanto a la estructura jerárquica del DAEM, señala que estaba el Director de educación, y los jefes de las áreas y los demás cargos que vienen después. Agrega que él -el testigo- estaba a cargo de lo que es técnico y pedagógico, toda la parte académica y curricular; después estaba el área finanzas



que veía todo lo del personal; el área adquisiciones, y estaba Karol en infraestructura y proyecto, quien cumplía una función de jefatura ya que, como no existía este cargo en sí, cumplía esa función. De hecho, todos los días lunes se hacían reuniones con los jefes de área y Karol participaba como tal.

Señala que en diciembre de 2016, asumió el nuevo alcalde y que a las 2 semanas estaba desvinculado y añade que llegó a ese cargo por Alta Dirección Pública.

Consultado acerca de si ha sabido de vulneraciones de derechos de Karol Montoya, señala que se enteró de esta situación porque ella le llamó un día para que le hiciera un contacto con los concejales, a quienes conocía, y así se enteró que supuestamente había una especie de acoso respecto del trabajo que estaba desempeñando ella, más algún otro funcionario del departamento. Y así lo hizo, habló con algunos concejales, los recibieron y creo que se hizo una reunión con otras personas del departamento, enterándose ahí que la habían bajado de grado y estaba con sumario, una situación bien particular. Añade que un concejal le hizo un comentario de que algo similar estaba pasando en otro departamento, pero había miles de comentarios, pero que él ya se había desvinculado del tema por lo que no le interesaba lo que pasaba acá.

Interrogado por este juez respecto a la fecha en que se enteró que habría esta especie de acoso contra la denunciante, señala que “debe haber sido marzo o abril de 2017” y que fue porque le pidieron que intercediera ante de los concejales para plantear la situación.

Luego, respecto de los motivos que le manifestó la demandante para que intercediera por ella, señala que ella le dijo que estaba sufriendo un acoso y que la habían planteado un sumario, no le dio razones. Además, “parece que le habían puesto una persona sobre el cargo de ella” , y eso fue lo que le planteó, pero no sólo el caso de ella sino que habían otros funcionarios en la misma situación, y ahí habló con los concejales, para ver si podían recibir a este grupo de funcionarios y



conversar los temas para ellos. Agrega saber que esta reunión se realizó y que la sugerencia que hicieron los concejales era hacer un reclamo a Contraloría

Solicitado aclarar un punto, señala que “a doña Carol le pusieron una persona encima, o sea, como un cargo superior, una jefa de obra e infraestructura” .

**b) Pedro Esteban Cifuentes Santander**, cédula de identidad N° 18.854.943-8, movilizador, domiciliado en calle Colo Colo N° 118, Laja, quien legalmente interrogado señaló conocer a la demandante Karol Montoya “desde chica” porque es su vecina, viven en la misma calle, a dos casas de la de ella. Agrega que el pasaje donde viven no tiene salida, es un callejón, donde hay alrededor de 7 casas.

Señala saber que su citación al juicio es “producto del acoso laboral que tiene de parte de la municipalidad de Laja” e interrogado respecto de alguna situación de acoso de la cual tuviera conocimiento, señala que sabía la situación de Carol y que, en febrero del 2017, encontró raro porque en el pasaje donde viven andaban las camionetas de la municipalidad de Laja. Agrega que, en el pasaje, conoce los autos que están allí pero camionetas no había nunca y estaban paradas allí, las cuales reconoce por el logo que tienen en la puerta, el logo azul de la municipalidad de Laja. Refiere que se trata de camionetas de color blanco, una era Nissan Terrano y repente iba una Navara.

Consultado respecto a qué hacían las camionetas en el lugar, señala que “estaban estacionadas como para la casa de la Carol, se notaba que andaban mirando” (sic). Añade que “*de repente andaba un caballero que no lo había visto nunca, o el caballero andaba con una señora que yo conozco, la señora Gabriela Pascal, yo la ubicaba a ella porque yo tuve una relación con la hija de ella, a ella la conocía pero al caballero no*” .

Señala que a esa camioneta la veía una vez al día, cuando iba a almorzar porque sale “de la pega” a las 12:30, y que la vio allí desde principio de año -2017-, época en que las vio hartas, hasta agosto de 2017.



Refiere el testigo que las veía allí pero no siempre, que era raro que anduvieran en el pasaje y que durante este año 2018 no las ha vuelto a ver.

Finalmente, señala que el lugar donde estacionaban era relativo, a veces fuera de su casa –del testigo- y que sólo miraban la casa de Karol.

#### **IV.- Oficio:**

Se incorporó en la respectiva audiencia Oficio “Decreto edilicio” , de fecha 12 de febrero 2018.

**QUINTO:** Que, por su parte, la denunciada ofreció e incorporó en juicio los siguientes medios de prueba:

#### **I.- Documental:**

1.-Contrato de trabajo entre Municipalidad de Laja y doña Karol Jeanette Montoya Valderrama, de 03 de abril 2012 y decreto alcaldicio N° 1060 de 03 de abril 2012, que aprueba contrato de trabajo.

2.-Modificación de contrato y Decreto alcaldicio N° 2530 que lo aprueba, ambos de 31 julio 2012.

3.- Modificación de contrato de trabajo y Decreto alcaldicio N° 2906 que lo aprueba, ambos de 27 de agosto de 2012.

4.- Modificación de contrato de trabajo y Decreto alcaldicio N° 4040 que lo aprueba, ambos de 16 noviembre 2012.

5.- Modificación de contrato de trabajo de fecha 16 de diciembre 2013.

6.- Anexo de contrato de trabajo y Decreto Alcaldicio N° 6426 que lo aprueba, ambos de 31 diciembre 2013.

7.- Modificación de contrato de trabajo de 02 de diciembre 2014.

8.- Modificación de contrato de trabajo de 31 de diciembre de 2015.

9.- Resolución de calificación de origen de accidente y enfermedades ley 16.744 de la ACHIS 10 de abril 2017

10.-Aviso de notificación de salud efectuado a la ACHS, de 30 agosto de 2017

11.-Resolucion de calificación de origen y enfermedades ACHS, de 30 agosto



2017 como enfermedad común.

12.- Decreto Alcaldicio N° 5174, de 23 de junio de 2017, que aprueba licencia médica de la demandante, con copia de licencia médica presentada -10 de junio 2017 a 09 julio 2017-

13.- Decreto Alcaldicio 5950 de 17 de julio de 2017, que aprueba licencia médica de la demandante, con copia de licencia médica presentada -17 de julio a 15 de agosto 2017-

14.- Decreto Alcaldicio N° 7003, de 11 de agosto de 2017, que aprueba licencia médica de la demandante, con copia de licencia médica presentada -16 de agosto a 14 de septiembre 2017-

15.- Decreto alcaldicio N° 8296, de 20 de septiembre de 2017, que aprueba licencia médica de la demandante, con copia de licencia médica presentada -15 de septiembre a 14 de octubre 2017-

16.- Informes de licencias médicas de la demandante. Periodo 01 diciembre de 2016 a 11 de octubre 2017, emitido por la Municipalidad de Laja.

17.- Propuesta de acciones correctivas Informe técnico psicosocial de la ACHS.

18.- Decreto Alcaldicio N° 1643, de 13 de marzo de 2017, que ordena Sumario Administrativo y Designa Fiscal.

19.- Decreto Alcaldicio N° 10281 que Designa Reemplazante Director del Departamento de Educación, a doña Mirta Morín Muñoz.

20.- Resolución Vista Fiscal dictada por Fiscal doña Dominiquee Veyl Quinteros, de fecha 05 de marzo 2018.

21.- Decreto Alcaldicio N° 2006, de fecha 15 de marzo de 2018, que aprueba Vista Fiscal y sobresee Sumario Administrativo.

**II.- Testimonial:** Previo juramento de rigor, prestaron declaración en juicio los siguientes testigos:

**a) Mirtha Jaqueline Morín Muñoz**, cedula de identidad N° 8.726.692-3, docente, domiciliada en Los Boldos 280, Población Waldemar Schutz, Laja.,





quien legalmente interrogada, señaló que ejerce el cargo de directora de educación comunal desde el 22 de diciembre de 2016, para luego señalar de forma general cuáles son sus funciones en dicho cargo.

Señala que anteriormente ya había desempeñado dicho cargo y que conoció a la señora Karol Montoya porque ella trabajaba en la municipalidad en el año 2012 y, en ese periodo, en el departamento de educación se necesitaba una persona que trabajara en la parte de proyecto e infraestructura, motivo por el que se le solicitó al alcalde, por el buen desempeño que ella tenía, que trabajara con “nosotros” en el área de educación. Explicita que se le solicitó que trabajara en el departamento de educación porque se necesitaba apoyo en todo lo que es infraestructura de los establecimientos educacionales, ver alguna infraestructura que estuviera en malas condiciones y apoyar ese trabajo. También hacer proyectos, postularlos y normalizar los establecimientos educacionales.

Indica la testigo que cuando usted asume nuevamente el 22 de diciembre de 2016, doña Karol Montoya seguía trabajando en el departamento de educación en esas funciones que menciona, pero que tenía más funciones que en el año 2012 y agrega que ella –la denunciante- siempre fue la encargada de proyecto e infraestructura

Declara la testigo que cuando asume el cargo, hizo una evaluación de todas las áreas, un proceso de diagnóstico para ver como estaban las diferentes áreas en el departamento de educación, ya sea en adquisición, personal, en obra, y que, a raíz de ello, se fueron tomando algunas decisiones en cuanto a mejorar, también internamente, el departamento de educación, sin desvincular a nadie, sino que solamente haciendo uso y viendo cuales eran las competencias que tenía cada funcionario, entonces se fueron reubicando de acuerdo al título que ellos tenían y a la función que ellos hacían. Se fue ordenando un poco el departamento de educación en las diferentes áreas: de finanza, contabilidad, personal, obra, adquisiciones, todo lo que el departamento de educación involucra.



Señala que, dentro de las decisiones que se tomaron, se hicieron algunas reestructuraciones internas como por ejemplo, había una chica que trabajaba en Obras, ella era contador auditor, por lo tanto se la ubicó en la parte de adquisición del departamento de educación sin dejar de hacer lo que ya estaba haciendo, solamente se reubicó en otra área.

Relata que, al asumir, en la Unidad de Obras trabajaban cerca de 14 personas y que la encargada de lo que era Obras era la señora Karol, ella estaba encargada de proyectos e infraestructura.

Consultada si es efectivo que dentro de esta reestructuración, le propuso al señor alcalde que nombraran a una jefa de unidad de obra, señala que sí, que *“como quedó esta persona que se fue reubicada de su área en otra área, por lo tanto necesitábamos potenciar, porque efectivamente habían algunas necesidades de los diferentes establecimientos educacionales, en cuanto a mejorar obras, por lo tanto se ve la necesidad porque encontraron que había que potenciar el área, y para potenciar el área significaba buscar a una persona que liderara la unidad de obra” (sic)*

Sostiene que la persona contratada para que liderara la unidad de obras, fue doña Gabriela Pascal, a quien se contrató en febrero de 2017, siendo sus funciones como jefa de obra las de supervisar todo el proceso, apoyar a la unidad de obras, supervisar el proceso administrativo, supervisar lo que está sucediendo en cada uno de los establecimientos. Añade que *“al final era como apoyar todo el proceso que estaba dentro de la unidad de obra, más que nada del punto de vista de supervisión, apoyar lo que es la parte técnica, también apoyar la supervisión del área que tenía y tiene muchas actividades dentro de cada uno de los establecimientos educacionales, que son 11 colegios más cinco jardines, por lo tanto otra persona que se incorporara a revisar y a supervisar el proceso que está realizando en el departamento de educación, yo creo que era valioso en la propuesta que nosotros estábamos presentando”* .

Indica que a la señora Gabriela Pascal no se le asignaron algunas funciones



como la elaboración de los proyectos de arquitectura ya que la señora Carol Montoya era quien elaboraba los proyectos.

Relata la testigo que ingresó a trabajar el 22 de diciembre -2016- y en febrero -2017- la señora Karol Montoya solicitó vacaciones por lo que “estuvo todo enero afuera” y agrega que, a fines de enero y febrero empezaron a trabajar en pedir información con respecto de lo que está sucediendo dentro de cada uno de los establecimientos educacionales y de los proyecto que estaban vigente, ya que en los meses de enero y febrero se hacen las mantenciones de los establecimientos educacionales porque no hay estudiantes, por lo tanto era importante hacer los trabajos de todos los establecimientos educacionales, que son reparaciones y mantenciones.

Refiere que, en los meses de febrero y marzo de 2017, tuvieron que trabajar justamente cuando ingresa Gabriela Pascal, en todo lo que habían recogido en cuanto a algunas necesidades de los establecimiento educacionales pero que a la señora Karol Montoya no se le cambiaron las funciones y ella siguió haciendo lo que hacía antes, solamente que ingresó otra persona con la idea de potenciar el trabajo en el área pero a ella no se le cambiaron sus funciones. Precisa que no se dictó ningún decreto alcaldicio en el que se le cambiaran sus funciones.

La testigo señala haberse enterado que la señora Karol Montoya reclamaba de vulneración a sus derechos fundamentales o acoso laboral por parte de su jefatura cuando tuvieron la primera visita de la ACHS, cuando vinieron al departamento de educación e hicieron la presentación con respecto a averiguar del espacio de trabajo y allí se informó que ella había hecho una alusión que había un acoso.

Indica que la demandante no concurrió más a trabajar desde marzo del 2017 y, a la fecha de hoy, no ha vuelto a trabajar, sigue con licencia médica.

Señala no recordar que la demandante le haya manifestado que existía una persona que le haya tratado mal, y tampoco del resto de personas supo de algo, ya que de haber sido así colocaría alerta a la situación que se está presentando porque



no es su forma de trabajar, que los funcionarios se sientan mal en su trabajo.

Sostiene que, en el tiempo en la demandante estuvo trabajando, se mantuvo un trato en los mismos términos que con el resto de los trabajadores del departamento de DAEM y agrega que ella –la testigo- estaba viendo y analizando todas las áreas, por lo tanto, reuniones más formales no habían pero el respeto hacia su persona nunca fue descalificadora de su parte, al menos, siempre el respeto que corresponde. La información que solicitaba se le pedía a la señora Carol, y reitera que nunca la trató mal.

Consultada si en este periodo de enero, febrero y marzo de 2017, se continuaron o se realizaron reuniones con esta unidad de obra donde participare la demandante, señala que no hubo muchas reuniones porque no tenía tiempo ya que estaba recién partiendo y habían muchos temas que tratar dentro del departamento de educación, y que el departamento de obra no era el único que tenía que estar revisando, por lo tanto fueron pocas las reunión. Agrega que las citaba personalmente en alguna situación puntual pero que no había muchas reuniones los primeros meses.

Interrogada al efecto, niega haber descalificado a la denunciante delante de otros, en alguna reunión o en forma privada, ya que no acostumbra hacer eso, no acostumbra trabajar de esa forma y a descalificar a las personas, por lo tanto, en las reuniones, de las pocas que hubo, una o dos reuniones efectivamente, de su parte no hubo descalificaciones solamente solicitar información, nada más.

Indica que, en el periodo referido, tampoco se le apartó de las funciones que desempeñaba habitualmente, ella hacia siguió haciendo lo que hacía. No se le marginó de las tareas que tenía.

Consultada al efecto, señala que en el departamento de educación, DAEM, cuentan con un prevencionista de riesgo, el que se relaciona con la unidad de obra en forma directa porque en todo lo que es obra tiene que estar efectivamente un prevencionista encargado de ver la parte de seguridad.

Consultada acerca de si tomó conocimiento si hubo algún tipo de fricción o



JTXWGVJGEH

inconveniente entre la nueva jefa designada a la unidad de obra, la señora Gabriela Pascal, y la señora Carol Montoya, señala creer que *“costó, no digo que haya sido todo tan fácil porque cuando entran las personas igual provocan de alguna forma rechazo, pero tratamos de trabajar. Al menos eso es lo que yo solicité, que se le dieran los espacios, porque al final tratamos de trabajar en equipo, al final a los únicos que vamos a perjudicar es a los estudiantes. Esa fue la instrucción que se le entregó, y eso es lo que yo creo que tiene que haber pasado, pero lamentablemente no sé si hay algo atrás”* . Agrega que no recibió ningún reclamo formal de la señora Carol Montoya en este sentido así como tampoco le dijo que efectivamente la estaban tratando mal.

Señala desconocer lo referido a los seguimientos que alude la denunciante en su demanda o si alguien vulneró o no su correo institucional y agrega que ella no lo denunció ni lo representó.

Estima la testigo que no ha existido algún tipo de acoso laboral en contra de la señora Karol Montoya ya que su trato hacia ella siempre ha sido de mucho respeto, ya que por algo yo pidió trabajar con ella en la administración anterior, porque conocía su competencia y su desempeño. Agrega que cuando volvió a trabajar iban a trabajar de la misma forma en la cual yo la había conocido. Nunca hubo una descalificación hacia ella, todo lo contrario, se respetó su trabajo y se le mantuvo todas las funciones que tenía.

Refiere que lo único que quería era trabajar en conjunto con la otra persona que se colocó y eso fue lo que intentaron pero el tiempo no se dio porque ella partió con licencia en marzo, entonces no lograron armar el equipo que deberían haber armado pero nunca hubo una vulneración de derechos.

**Contrainterrogada,** señala que supo del acoso que denunciaba Karol Montoya cuando recibió la visita de la ACHS, lo que ocurrió en el primer semestre de 2017, peor agrega que cuando llegó la ACHS ni siquiera la entrevistaron así como tampoco se revisó el lugar de trabajo de la denunciante, por lo que le extrañó ese primer acercamiento de la ACHS.



Luego, señala que la denunciante no le manifestó de manera verbal algún reclamo sobre lo denunciado y agrega no recordar si ello le fue informado de forma escrita.

Se le exhibe documento incorporado en audiencia, consistente en Informe N° 25 de fecha 14/03/2017 de Karol Montoya a Mirta Morín, el cual lee en voz alta la testigo y que dice relación con reclamo formulado por la demandante a la testigo, señalando que ese informe “no lo alcancé a contestar” .

Consultada respecto al sumario administrativo incoado, señala que este fue solicitado por la encargada de la unidad de obra, doña Gabriela Pascal, quien entregó un informe de acuerdo a la realidad que ella ve dentro de los establecimientos educacionales, y eso se le informó al alcalde sobre las presuntas irregularidades que se estaban dando en la unidad y por eso se solicitó el sumario administrativo. Aclara que ella –la testigo- no solicitó el sumario, sólo derivó la información al Alcalde.

Señala que el fiscal instructor de ese sumario fue la abogada, Dominique Veyl.

Refiere que, cuando asumió el cargo, en la unidad de obras estaba Karol, que era la encargada de Proyecto e Infraestructura, estaba Cristian Fuentes y la chica de obra Alejandra Ormeño.

Finalmente, señala desconocer si Karol Montoya puede disponer hoy en día de su correo electrónico.

**b) Dominique Veyl Quinteros,** cedula de identidad 16.427.921-9, abogada, domiciliada en Los Olivos 124, Laja, quien legalmente interrogada, señaló trabajar en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Laja, desde febrero del año 2017 y realiza funciones de asesor jurídico y agrega que conoció a la denunciante en la misma época, desempeñándose como Encargada de Proyectos e Infraestructura del Departamento de Educación y trabaja específicamente en la Unidad de Obra.



La testigo declara saber que, en febrero o marzo de 2017, se hicieron dos reestructuraciones en la Unidad de Obra. La primera es que la señora Alejandra Ormeño salió de dicha unidad y pasó a prestar funciones como Jefa de la Unidad de Adquisiciones, y, además, ingreso como Jefa de Unidad de Obra, la señora Gabriela Pascal

Consultada al efecto, señala que, antes de la contratación de doña Gabriela Pascal , no hubo ningún otro funcionario que tuviera el cargo de Jefe de Unidad de Obra, ya que la unidad, antes de eso, se componía de la Encargada de proyectos de infraestructura, que era la señora Karol Montoya; de don Cristian Fuentes que era el constructor Civil de esa unidad; el capataz que es don Oscar Pardo, y la cuadrilla que son los maestros que prestan servicios para los establecimientos educacionales, que eran alrededor de 13 maestros aproximadamente.

Señala que, por sus funciones como asesora jurídica del DAEM, realiza una revisión constante de las solicitudes que efectúan las distintas personas que componen la unidad de obras públicas, como el tema de licitaciones y compras públicas que requiere visación de la unidad jurídica, previa a su publicación en el portal de compras públicas. Responde que esa visación, por lo menos en febrero y marzo de 2017, lo solicitaba doña Karol Montoya, que era la encargada del proceso de compras públicas en esa unidad.

Sostiene que la denunciante tenía un gran número de funciones en el departamento de educación, que estaban relacionadas con los proyectos de infraestructura de los establecimientos educacionales, por ende, ella veía todo el proceso de elaboración del proyecto, proceso de compras públicas, realizaba la inspección técnica de la obra en su calidad de arquitecto, también se encargaba de algunos procesos de la cuadrilla, la visación de las horas extraordinarias, los permisos administrativo que requerían autorización previa de ella, y veía también las necesidades de los establecimiento educacionales, como la elaboración de proyectos, de mejoras, de mantenimiento, lo relacionado con compras públicas, la necesidad de materiales que tenían los establecimientos.



JTXWGVJGEH

Señala ser efectivo que se le designó como fiscal de un sumario administrativo que realizó el departamento de educación, sumario que tuvo su origen en un Decreto alcaldicio del mes de marzo de 2017 y en base a un informe que elabora doña Gabriela Pascal, como jefa de unidad de obra, y se solicita para determinar las eventuales responsabilidades que podrían tener los funcionarios de la municipalidad de Laja en estos procesos administrativo. Precisa que hubo distintos procesos que se realizaron en la Unidad de Obra que podrían conducir a ciertas irregulares, que el proceso no se habría hecho bien administrativamente en tiempo, o que no se había solicitado como correspondía, y, por ende, se pidió que se inicie un sumario administrativo para ver si existían estas irregularidades y si estas habrían sido realizadas por alguno de los funcionarios del Departamento de Educación.

Señala que, en ese proceso administrativo, se citó a diversos funcionarios que prestaban servicios en la Unidad de Obra a declarar, y dentro de esos funcionarios se citó a declarar a Karol Montoya, la señora Gabriela Pascal, y don Cristian Fuentes que prestaba servicios para el Departamento de Educación.

Sostiene que, finalmente, no se pudo determinar responsabilidad de los funcionarios del Departamento de Educación respecto a los hechos que eran investigación del sumario, por lo que se solicitó su sobreseimiento, en marzo de este año -2018-.

Señala no saber si hubo consultas o reclamos de la señora Karol Montoya respecto de las funciones que desempeñaba en febrero y marzo de 2017 así como tampoco supo que esta haya sufrido algún tipo de descalificaciones o denostaciones en el trabajo.

Indica que, hasta que se notificó la demanda, no tuvo conocimiento que la demandante haya sufrido algún tipo de seguimiento en la época que estuvo trabajando por la municipalidad?

Luego, señala que la Asociación Chilena de Seguridad dictó dos resoluciones en relación a la señora Karol Montoya. La primera declaró que existía enfermedad





laboral y la segunda resolución, que fue a solicitud de la Municipalidad que se reevaluara el proceso, determinó que no existía enfermedad laboral. Añade que esta última conclusión de la ACHS fue modificada por la SUSESO, la Superintendencia de Seguridad Social, ignorando el motivo porqué se modificó la resolución ya que “no maneja” el contenido específico, eso lo ve la señora María Angélica Faúndez que presta servicios en el Departamento de Educación como prevencionista de riesgo.

Sostiene que la demandante nunca le manifestó que era objeto de algún tipo de acoso laboral o que se vulneraran sus derechos como funcionaria del DAEM, tomando conocimiento de ello en dos instancias, cuando supieron el contenido de la investigación que realizaba la Asociación Chilena de Seguridad y, con mayor detalle, cuando se les notificó esta demanda, antes no existió documento formal, ni reunión informal en cual se señalará algún tipo de acoso.

Refiere que la Municipalidad solicitó se recalificara por la ACHS, la calidad de enfermedad laboral y, por ende, se realizó nuevamente el mismo proceso, que consiste en que viene la ACHS con un funcionario, generalmente una psicóloga, y declararon dos funcionarios que elige la trabajadora, y dos funcionarios que pertenecen al departamento de educación, y que ojalá presten servicios en la misma área que ella y en virtud de eso se produjo una recalificación de parte de la ACHS.

Agrega que, en ese caso, pidió declarar un trabajador, que es el mismo trabajador respecto del cual se acompañó como documento una declaración jurada, que es don César Silva. Señala que él se acercó junto con María Angélica Faúndez, que es la prevencionista de riesgo, para pedir declarar en ese procedimiento. Se acercó a su oficina y pidió conversar con ella –la testigo-, y le solicito la posibilidad de declarar en este proceso, señalando que él había firmado una declaración jurada que no había leído y que deseaba conversar con la psicóloga que estaba realizando el proceso de reevaluación porque al parecer, él había firmado esta declaración en la notaría sin entender el contenido de lo que ahí se



JTXWGVJGEH

específica y que él simplemente como para ayudar a la señora Carol había decidido firmar esta declaración.

Consultada al efecto, señala que doña Gabriela Pascal es la jefa de la Unidad de Obra del Departamento de Educación y sus funciones tienen por objeto supervisar el trabajo que realizan los distintos funcionarios que componen dicha unidad, en este caso, la encargada de proyecto de infraestructura, el constructor civil, el capataz y la cuadrilla. Añade que las funciones de Jefe de la unidad de obra las define la dirección del Departamento de Educación.

Luego, señala que el contrato de la señora Karol Montoya no ha sufrido ningún tipo de modificaciones que implique un cambio de sus funciones porque, si hubiese existido, esa modificación hubiese sido visada por ella.

A continuación, la testigo señala no tener conocimiento de supuesta vulneración del correo institucional de la demandante y agrega que se trata de un correo de institución, específicamente de la Municipalidad de Laja, no un correo personal del funcionario, el cual está destinado para funciones laborales y tiene que ver con la información que le llega a ella en su calidad de encargada de proyecto e infraestructura y por ende tiene que ver con el trabajo que ella realiza para la Municipalidad de Laja. Señala que todos los funcionarios tienen su correo institucional.

Indica que no tiene antecedentes que la denunciante haya sido objeto de seguimiento por funcionarios del DAEM y que, si hubiese tenido algún conocimiento, se habría tomado algún tipo de medida, como un sumario en contra la persona que realiza el seguimiento, se hubiera investigado o se hubiera activado algún tipo de protocolo en el departamento educación, por ende nunca hubo conocimiento de un hecho así.

Sostiene que, durante el tiempo que Karol Montoya estuvo trabajando en el DAEM, no se hacían reuniones en términos ordinarios en la unidad de obra, con las demás jefatura, ya que eso fue una medida que se implementó después de que Karol estuviera con licencia médica, más o menos en el mes de abril se



comenzaron a hacer reuniones con los jefes de cada unidad y con la dirección del departamento de educación.

Refiere que no existió una superposición de funciones entre aquellas que tenía la señora Karol Montoya por su contrato y aquellas que se le otorgaron a la señora Gabriela Pascal, como jefa de unidad de obra y agrega que hubo distintos trabajos que tuvo que ver directamente con la señora Karol, específicamente lo que tiene que ver con compras públicas, que lo ve ella. Lo mismo en el caso de los proyectos en que ella era ITO –Inspector Técnico de Obras- en que se le consulta directamente a ella, no a la señora Gabriela Pascal. Señala que, por supuesto, ella era parte de las reuniones pero las funciones que eran netamente de la señora Carol se le consultaba a ella sobre los procesos administrativos que se llevaban, lo cual le consta porque ella –la testigo- tenía que participar, o hacerle preguntas sobre proyectos, procesos de compra que tenían que ver con la unidad.

Contrainterrogada, reitera que el sumario incoado se sustentó jurídicamente en un informe que realizó la jefa de la unidad de obra doña Gabriela Pascal. Señala no recordar el contenido de ese informe pero tenía que ver con un proyecto de la unidad de obras referente al CEIA. También había un problema respecto a la compra de una cantidad de cementos. Indica que eran distintos hechos que tenían que ver con la unidad de obra, como se habría supervisado y como se habría llevado el proceso administrativo.

Indica que las personas citadas a declarar fueron Cristian Fuentes, Carol Montoya y Gabriela Pascal y que Cristián Fuentes ya no trabaja para el Departamento de Educación, ya que fue desvinculado en abril del año 2017. Aclara que, aparte de doña Karol Montoya, sólo declaró en el sumario doña Gabriela Pascal, nadie más.

Finalmente, se le exhibe contenido de Informe N° 28, de 23 de marzo de 2017, el cual lee en la audiencia, señalando que ese informe se solicita por la denunciante copia de los reclamos aludidos en las diferentes preguntas que se realizaron en el sumario administrativo, reclamos que se refieren al contenido del



informe de doña Gabriela Pascal.

**c) María Angélica Faúndez Rojas**, cedula de identidad 9.166.755-0, prevencionista de Riesgos del DAEM, domiciliada en Hijueta El Carmen, lote 2, sector Santa Ana, Laja, quien señaló trabajar en la Ilustre municipalidad de Laja, en el área de educación, salud y municipio, siendo asesora de la municipalidad en el área de seguridad y salud ocupacional.

Señala haber conocido a la Sra. Carol Montoya por su trabajo pero que fue muy poco el tiempo que interactuó con ella ya que la testigo ingresó a la municipalidad de Laja el día 15 de febrero del 2017 y posteriormente ella tomó una licencia médica.

Refiere que tuvo reuniones con la Sra. Carol Montoya por temas propios de la unidad de obras, específicamente asociado a un contrato que estaba en proceso de obras. Era una obra de mejoramiento de techumbre en la escuela Andrés Alcázar donde había un contratista ejecutando la actividad y lo que hizo la testigo fue un levantamiento de verificación y cumplimiento legal con respecto a evitar accidentes, enfermedades profesionales y futuras demandas por incumplimiento de alguna acción. Agrega que, en esa interacción, la denunciante le hizo ver que no le correspondía –a la testigo- hacer este tipo de levantamiento, no era correcto hacerlo por lo que le indicó que era netamente del punto de vista de seguridad y salud ocupacional.

Consultada si conoció la situación de la Sra. Carol Montoya en relación al DAEM, si fue objeto de algún tipo de reclamo ante la ACHS o si se generó algún conflicto con esa institución, señala saber que llegó una notificación en ese sentido. Expone que se enteraron por la ACHS que había ingresado un estudio de una enfermedad laboral asociado a la Srta. Montoya. En ese mismo instante, señala, informó a la jefatura que, a raíz de la notificación, habría un proceso de investigación para verificar si los antecedentes correspondían a una enfermedad laboral o no.

Refiere que el proceso técnico que se inició consiste en que llega una



notificación del organismo administrador, en este caso la ACHS, quienes solicitan una serie de antecedentes y, además, se apersonan a través de un especialista en hacer entrevistas, tanto a la denunciante como a testigos de esta situación, o que pueden indicar que ella haya sufrido un acoso de índole psicológico. Agrega que, posteriormente, la ACHS emite algún informe de ese procedimiento una vez que se termina esa etapa, indicando que correspondía de una enfermedad laboral, de acuerdo a los antecedentes recopilados, por lo cual la Municipalidad apeló porque no se había hecho la parte de verificar el lugar de trabajo donde ella ejercía sus funciones, siendo acogida la apelación por la ACHS. En virtud de lo anterior, se hizo una nueva evaluación, con nuevas entrevistas a personal cercano a las funciones de la Srta. Montoya, entrevista al jefe directo de ella también, además de evaluar el lugar de trabajo donde ella prestaba sus servicios.

Consulta al efecto, señala que, cuando asumió sus funciones se le pidió hacer un levantamiento de todo el tema de seguridad y salud ocupacional, lo que consiste en determinar las áreas de trabajo, cuáles son los peligros, cuáles son los riesgos, proponer mejoras para evitar accidentes y enfermedades profesionales, lo que se realizó durante toda la quincena de febrero y marzo, tanto en los lugares de trabajo y establecimientos educacionales. Añade que no se obtuvo conclusiones desde el punto de vista de infraestructura, y que lo que les preocupaba era que tenían que cumplir con muchos temas administrativos, había una carencia de procedimientos, como por ejemplo, el procedimiento de ejecución de trabajo de forma correcta, identificación de peligro y tomar medidas de control asociado. Refiere que otra cosa que advirtió del informe que presentaron fue la correcta ejecución de los contratos de trabajo desde el punto de vista de seguridad y salud ocupacional, habían muchas carencias del punto de vista de la empresa contratista que nos ponía en riesgo para posibles accidentes y enfermedades laborales, la implementación de protocolo también, protocolos legales, como uno de los protocolos el psicosocial, plexo según la identificación de peligro.

Nuevamente consultada la testigo respecto del procedimiento para el estudio



JTXWGVJGEH

de una enfermedad profesional, señala que el procedimiento es que ingresa a una persona a la ACHS por molestias desde el punto de vista psicológico o de molestias de convivencia dentro del lugar de trabajo, lo puede hacer el empleador o lo puede hacer directamente el trabajador. En este caso la notificación nosotros la tuvimos ya que la hizo directamente el trabajador, ingresa la persona con estas molestias y la obligación del organismo administrador es investigar si corresponde o no a una enfermedad laboral, eso toma un poco de tiempo. Durante ese periodo de tiempo la persona, en este caso la afectada, toma licencia, reposo que le llamábamos nosotros, reposo laboral, hasta que se pronuncie un dictamen a través de la ACHS. Ese es el procedimiento. En ese en tanto los profesionales del área psicológica o psíquica o psiquiátrica hacen las entrevistas al propio afectado, a los testigos y va recabando información, visitar lugares de trabajo, hace todo un levantamiento con respecto lo que es la condición propiamente laboral, las relaciones interpersonales, si el ambiente de trabajo es agradable o no es agradable, si requiere de máximo, de presión constante, todo eso lo va abarcando un especialista del área psicológica o psiquiátrica, y finaliza con un informe y una resolución, esa resolución califica este estudio como enfermedad laboral o enfermedad común.

Señala que parte del proceso es que ambas partes, tanto el afectado como los empleadores pueden apelar a la SUSESO, que es la superintendencia, y ella apeló a esa resolución en alguna instancia, siendo el resultado favorable para ella, porque la SUSESO indica que sí correspondía a una enfermedad laboral.

Señala que cuando se declara este tipo de enfermedad laboral, corresponde aplicar un protocolo psicosocial que consiste en una encuesta, que en este caso, por ser una enfermedad en estudio, corresponde una encuesta larga y esa encuesta favoreció a la Municipalidad ya que indicó que no había riesgo psicosocial en el DAEM pero independiente de eso, también se hicieron nueva mejoras, por ejemplo, mejoras en algún aspecto social, hicimos coaching, cosas que favorecieran aún más este clima en laboral.



Se le exhibe documento relativo a acciones correctivas implementadas y señala que fue elaborado por ella –la testigo- siendo la propuesta que se elaboró para mejorar los porcentajes que aparecían, porque sí necesitaban mejorar los porcentajes, porque por estar esta enfermedad laboral, los obliga como empleador a hacer nuevamente esta encuesta, entonces para mantener el porcentaje o para disminuir la brecha hicimos estas acciones correctivas.

Señala que la denunciante nunca le manifestó, ni tampoco escuchó de terceros personas alguna denuncia o alguna situación que le aquejaba a la señora Carol en la época que trabajo con ella, así como tampoco presencié ni escuché alguna situación de acoso laboral, descalificaciones o denostaciones o cualquier otro hecho irregular a la denunciante.

Indica que en la evaluación de los puesto de trabajo y de evaluación de las funciones de los distintos trabajadores del DAEM y de la unidad de obra, no detectó ningún tipo de superposición de funciones entre la jefa de unidad de obra que se nombró en la época y aquellas asignadas por el contrato a la señora Karol Montoya, y que sólo observó que se estaba en un proceso de transición, de entregar información. Agrega que tampoco sabe si se cambiaron las funciones a la señora Karol Montoya en el DAEM.

Contrainterrogada, señala no haber conocido el contenido del proceso propiamente tal porque es privado de la funcionaria con el organismo administrador, y que esa vez declararon don Eduardo López, España Urrea y Christian Fuentes, siendo este último desvinculado del DAEM a mediados del año 2017.

Refiere que la solicitud de información que pide la ACHS es realizada por don Alfredo Monsalve, que es el jefe personal, él prepara la carpeta y entrega la información, no correspondiendo a su parte preparar la carpeta porque es información confidencial.

Señala que el contenido de ese informe son antecedentes de Karol Montoya, su calificación profesional, horario, horas extras, cambios de puestos de trabajo,



funciones, relaciones interpersonales, todo eso es de personal. Agrega que también aparece en la descripción la estructura jerárquica del puesto,

Expone que esos informes se envían cada vez que se solicitan y, ante la consulta de porqué en estos informes hay diferencias en el tema de la determinación de la estructura jerárquica, señala que probablemente se debió a una omisión aunque lo desconoce. Hace presente que hubo 2 investigaciones, la que se hizo preliminarmente en el primer proceso y, posteriormente, cuando su parte pidió la investigación, cuando les llegó la resolución, apelaron.

Señala que a doña Karol Montoya se le diagnosticó una enfermedad profesional pero que ignora saber cuál ya que eso es privado.

Consultada si en los meses de enero, febrero y marzo de 2017, había un protocolo de acoso laboral, señala que no lo revisó, por lo que no le consta pero que actualmente sí existe, se creó el año pasado, aunque aún se está en proceso de actualización, se está revisando toda la documentación.

Postula que la Municipalidad cumplió con lo ordenado por la Superintendencia de Seguridad Social a través de la ACHS, en orden a elaborar algún tipo de protocolos de mitigación del control de riesgo y señala que hay un informe que lo tiene la ACHS y que ellos vienen a revisar todo después. Agrega que el contenido del informe es extenso pero dice que la Municipalidad cumple con los estándares necesarios para trabajar en un ambiente laboral amigable, en resumen.

### III.- Oficios:

Se incorpora oficio emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de 01 de diciembre de 2017.

### I. RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

**SEXTO:** Que, como se señaló anteriormente, la municipalidad demandada opuso **excepción de caducidad** de la acción de tutela, fundada, en síntesis, en que los supuestos hechos que esgrime la actora en su libelo, de haberse producido, lo fueron más allá de los 60 días de plazo contemplados por el legislador para





realizar la denuncia respectiva.

Evacuando el traslado, la denunciante solicitó el rechazo de la excepción de caducidad, fundado en que la demandada ha señalado que, de la sola lectura de la denuncia se desprende que los hechos señalados se excede del plazo de 60 días para interponer la misma, sin embargo, en el texto de la demanda se da cuenta de los seguimientos de que habría sido objeto la actora y que, además, el día 22 de mayo de 2017 se vulneraron en reiteradas ocasiones los correos electrónicos de su representada, de lo que se desprende que, a la fecha de la presentación del libelo, de 25 de julio de 2017, habían transcurrido sólo 54 días, por lo que la acción no se encuentra caduca y agrega que las vulneraciones han continuado luego de la fecha de presentación de la demanda, a través del monitoreo de su vivienda, seguimientos y la entrega de antecedentes falsos a la indagación que está haciendo la ACHS para recalificar, lo que ofrece probar en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, señala, la doctrina ha entendido que la vulneración continua de derechos fundamentales, con ocasión de conductas lesivas desplegadas puede seguir produciendo sus efectos en el tiempo y el sólo transcurso del plazo no sana la vulneración de hechos fundamentales, por lo que el plazo debe contarse más bien desde que cesen los actos lesivos.

**SÉPTIMO:** Que, a objeto de resolver la cuestión planteada, útil resulta precisar que el artículo 486 inciso final del Código del Trabajo establece que *“La denuncia a la que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales. Este plazo se suspenderá en la forma que se refiere el artículo 168.”* . A su vez, el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo prescribe que *“El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de este, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha inspección. No obstante lo anterior, en ningún*



*caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles de la separación del trabajador” .*

Por su parte, el artículo 435 del Código del Trabajo, en su inciso tercero, preceptúa que *“Los términos de días que establece este Título se entenderán suspendidos durante los días feriados” .*

**OCTAVO:** Que, consta en autos que la presente demanda ingresó a tramitación el día 25 de julio de 2017, de modo que para estimar vigente el plazo para accionar, la última vulneración alegada debió necesariamente ocurrir sesenta días antes de dicha fecha –sin contar los días feriados- es decir, al 15 de mayo del mismo año.

Cabe recordar en este punto que la presente denuncia de tutela se interpone por vulneración de derechos fundamentales durante la relación laboral, y que se funda en una serie de actos que la parte demandante sostiene son constitutivos de hostigamiento y acoso en su contra, ya referidos en el Considerando Primero de este fallo.

**NOVENO:** Que, sin establecer si los hechos denunciados son o no constitutivos de la eventual vulneración alegada toda vez que ello corresponde al fondo del asunto, se debe considerar que se ha denunciado la existencia de un acoso u hostigamiento en perjuicio de la denunciante, señalando hechos que abarcan una gama de comportamientos destinados, a juicio de la demandante, a perturbar, fastidiar, amenazar o generar molestias en la ofendida, motivo por el que no puede entenderse que este eventual proceso de acoso se materializa en un hecho o fecha única o determinada sino que bien puede también desarrollarse en un espacio de tiempo continuo o permanente. Además, dentro de la denuncia se incluye una eventual vulneración del correo electrónico de la demandante, hecho que habría ocurrido el día 22 de mayo de 2017, y se acompaña prueba documental consistente en imágenes o “pantallazos” del supuesto “hacking”, que acredita la fecha antes indicada, motivo por el que, atendido lo antes referido en orden a la continuidad de un eventual proceso de hostigamiento y considerando la fecha de la eventual



intervención del correo electrónico así como la fecha en que se presentó la acción de tutela, se estima que la denuncia fue interpuesta dentro de plazo legal, y no procede declarar la caducidad de la misma, debiendo, por tanto, rechazarse la alegación de caducidad planteada por la parte demandada.

## II.- EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.

**DÉCIMO:** Que la actora fundó su denuncia de vulneración de derechos fundamentales durante la relación laboral en la circunstancia de haber sido objeto de una serie de actos que, a su juicio, serían constitutivos de acoso laboral, los que habrían vulnerado su derecho a la integridad física y psíquica -19 N° 1-; su derecho a la vida privada y honra personal -19 N° 4-; y su derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada -19 N° 5-, todos de la Constitución Política de la República.

Sobre el particular, conviene desde ya tener presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 485 inciso tercero del Código del Trabajo, se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquellas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

**DECIMOPRIMERO:** Que, además, en este procedimiento resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 493 del código del ramo que prescribe: “*cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad*”. Esta regla, como ha dicho el Profesor José Luis Ugarte en su texto “Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador”, pág. 43, no se trataría de un riguroso caso de inversión de la carga probatoria (onus probandi). En efecto, no es suficiente que se alegue una vulneración de derechos fundamentales para que se traslade al empleador la carga probatoria, y por ello, en rigor, a pesar de la confusión de algunos, no se altera el axioma de que corresponde probar un



hecho al que lo alega fundado en lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Se trata, en rigor, de una técnica más débil. La víctima o denunciante no está completamente liberado de prueba: debe acreditar la existencia de indicios suficientes de la existencia de la conducta lesiva, para que, en ese caso y sólo en ese caso, aprovecharse de la regla prevista en el artículo 493 del Código del Trabajo, correspondiendo al demandado el deber de probar que su conducta se debió a motivos objetivos y razonables.

Respecto de los indicios que permiten a este sentenciador estimar plausible la existencia de una conducta atentatoria de derechos fundamentales por parte de la denunciada, se cuenta en este juicio, en primer lugar, con la Declaración de Junta médica, de fecha 10/04/2017, en que el Comité de calificación de enfermedades profesionales de patologías mentales, señala que, conforme al análisis realizado por el equipo profesional multidisciplinario, se concluye que la patología del paciente – Karol Montoya Valderrama- es de origen LABORAL, y agrega que se detecta agentes de riesgo de acoso laboral, ambigüedad de rol, condiciones físicas deficientes en el cargo de encargada de proyectos e infraestructura. Luego, existe una declaración jurada en que se da cuenta de haberse ordenado realizar seguimientos a la denunciante.

A lo anterior, se suma la secuencia cronológica de los hechos que se refieren en la denuncia, debiendo considerarse que, en diciembre de 2016 asumió un nuevo Alcalde, don Wladimir Fica Toledo y, en el mismo mes y año, se reemplazó al Director del Departamento de Educación. Finalmente, sólo dos meses después, se crea el cargo de Jefa de Unidad de Obra y se inicia un sumario en contra de la Unidad que estuvo durante 5 años a cargo de la denunciada, además de las restantes denuncias, siendo tan corto el lapso en que ocurrieron estos hechos -3 meses- que este sentenciador considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, en orden a que corresponde al denunciado explicar los fundamentos de las medias adoptadas y su proporcionalidad, en lo que corresponda.



**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, como ya se expuso anteriormente, la demandante denuncia ser víctima de mobbing o acoso laboral durante la vigencia de la relación laboral, y según se lee en un apartado de su libelo, los hechos constitutivos de acoso se habrían iniciado con el cambio de Dirección en la Municipalidad de Laja pero específicamente a partir del mes de febrero de 2017, luego de volver de vacaciones, en que constata la creación de nuevos cargos de jefatura, tanto en el DAEM como en la Unidad de Obras en la que trabajaba, nuevas autoridades que eran doña Mirta Morín y doña Gabriela Pascal.

Asimismo, de la lectura de la demanda, se desprende que los supuestos actos vulneratorios que configurarían la lesión de derechos fundamentales que denuncia, consistentes en:

a) La creación de un nuevo cargo al interior de la Unidad de Obras del DAEM de la I. Municipalidad de Laja, denominado “Jefe de Unidad” , lo que generó una superposición de competencias y funciones con su propio cargo, denominado “Encargada de Unidad” .

b) El paulatino alejamiento de sus funciones por parte de las nuevas autoridades del DAEM y de la Jefa de Unidad, quienes dejaron de convocarla a reuniones, la aislaron de las personas que estaban a su cargo y no se le encomendaron nuevos proyectos.

c) Descalificaciones y denostaciones públicas hacia la actora de parte de la Directora Sra. Mirtha Morín y de la Jefa de Obras, Gabriela Pascal, por su supuesta falta de competencia e idoneidad profesional para desempeñar su cargo.

d) Episodios de seguimientos fuera de su horario laboral y de control específico de su jornada de trabajo.

e) La intervención de su correo electrónico municipal y

f) La instrucción de un sumario en su contra.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de fijar los principales hitos cronológicos del presente juicio, se deja establecido que, con el mérito del contrato de trabajo acompañado por la demandante y sus sucesivas modificaciones y anexos,



se acredita que, con fecha 03 de abril de 2012, se celebró un contrato de trabajo entre las partes de este juicio, por el cual doña Karol Jeannette Montoya Valderrama se obligó a prestar servicios a la Municipalidad demandada, los cuales, a la fecha de los hechos denunciados, consistían en desempeñar la función de **“Encargada de Proyectos e Infraestructura Educativa”** del Departamento de Educación Municipal, hecho que, por lo demás no ha sido controvertido en el juicio.

Además, cabe hacer presente que el Alcalde de la Municipalidad de Laja, don Wladimir Fica, asumió en tal calidad con fecha 06 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo señalado por el propio Alcalde al momento de absolver posiciones.

Luego, con el mérito del Decreto Alcaldicio N° 10.281 de 22 de diciembre de 2016, se acredita que, en esa fecha, se designó como reemplazante en el cargo de Director del Departamento Administrativo de Educación de la comuna de Laja, a doña Mirta Morín Muñoz, la cual, a la fecha del presente juicio, 25 de agosto de 2018, aún se desempeñaba en el cargo, en la misma calidad. Cabe hacer presente que la designada Directora reemplazante, lo fue en reemplazo de don Sergio Gallardo Sepúlveda, quien fuera desvinculado en diciembre de 2016, según declaró en juicio, en calidad de testigo.

Finalmente, de las declaraciones contestes de doña Mirta Morín Muñoz y de doña Dominiquee Veyl, se tendrá por acreditado que doña Gabriela Pascal asumió el cargo de “Jefa de Unidad de Obras” en Febrero de 2017.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio que se tuvo como hecho no controvertido entre las partes que la demandante es trabajadora de la Municipalidad de Laja y que se desempeña en el Departamento de Educación Municipal, con el mérito del contrato de trabajo de 03 de abril de 2012, incorporado por ambas partes, y de las sucesivas modificaciones y anexos de contratos –y de los decretos alcaldicios que aprueban estos últimos- se tendrá por acreditado que la denunciante Karol Montoya Valderrama suscribió un contrato de trabajo con la I. Municipalidad de Laja en la fecha antes referida, por la cual se obligó a efectuar para su



empleador las funciones de **“Encargada de Formulación de Proyectos de Arquitectura y Mejoramiento de Infraestructura en el Departamento de Educación Municipal”** y a efectuar todas aquellas actividades que emanen precisamente de la naturaleza de su empleo. Asimismo, consta que las modificaciones de contrato de 31 de julio de 2012, 27 de agosto de 2012, 16 de noviembre de 2012 y 16 de diciembre de 2013 no alteraron las funciones que debía desarrollar la demandante en virtud del primer contrato celebrado, toda vez que ellos dicen relación con otros aspectos, tales como remuneraciones, duración del contrato, entre otros.

Luego, con fecha 31 de diciembre de 2013, mediante anexo de contrato, las partes pactaron modificar las funciones a desarrollar por la trabajadora, en el sentido que, a contar de esa fecha, la trabajadora asumió el cargo de **“Encargada de Proyectos e Infraestructura Educativa”**. Además, en el mismo instrumento se señaló que, en el ejercicio de su cargo, y sin que la enumeración fuese taxativa, la trabajadora se obliga a desempeñar las siguientes funciones:

a) Diagnosticar problemas de infraestructura en los Establecimientos Educativos y desarrollar planos, especificaciones técnicas y presupuestos para su reparación;

b) Postular a fondos y proyectos regionales, desarrollar oficios, decretos y certificados correspondientes a las postulaciones de proyectos a la SEREMI /SUBDERE; realizando seguimientos a los proyectos hasta lograr la aprobación;

c) Informar a la Jefatura DAEM sobre la aprobación de los proyectos;

d) Desarrollar bases administrativas, oficios, decretos para licitación y hacer seguimiento de todos los documentos generados, respondiendo preguntas relacionadas, realizando informes de adjudicación y gestionando firmas;

e) Ser parte de la comisión evaluadora de proyectos;

f) Coordinar la contratación de acuerdo a las bases para el nuevo proyecto adjudicado y gestionar los estados de pagos;



g) Realizar Inspección Técnica Obra (ITO), verificando la correcta ejecución y administración de la obra;

h) Coordinar la devolución de garantías y planificar los trabajos pendientes;

i) Recepción de solicitudes de Obras de los distintos Establecimientos Educacionales;

j) Entregar en cuanto a Obras las soluciones técnicas idóneas a cada problema, haciendo hincapié en los términos legales y normativos;

k) Gestionar en cuanto a Obras las cotizaciones solicitadas por el Capataz. (Solicitud de pedido, información de urgencia, decretos, etc. y asegurar la entrega de materiales;

l) Obtener resolución sanitaria de los Establecimientos Educacionales;

m) Abastecer a la cuadrilla en cuanto a vestimenta y elementos de seguridad en el trabajo;

n) Informar, visar y aprobar horas extras, vacaciones y permisos administrativos de la cuadrilla y bodega;

o) Mantener un registro de información de los Establecimientos Educacionales;

p) Verificar en terreno las obras ejecutadas y darlas por finalizadas;

q) Cotizar servicios específicos para obras complejas;

r) Indicar al jefe inmediato sobre el mantenimiento y requerimientos de materiales para obras específicas;

s) Firmar y hacer seguimiento a la documentación generada desde su cargo;

t) Efectuar actividades afines o similares a las anteriores, derivadas de su puesto que le sean encomendadas por su jefe directo.

Como se observa, las funciones a que se encontraba obligada la denunciante eran múltiples y consideraban la realización de todo lo necesario para el diagnóstico, evaluación, elaboración de proyectos, ejecución, seguimientos y finalización de los trabajos que fuese necesario realizar en los establecimientos educacionales de la comuna, así como de todos los aspectos anexos a tales funciones, siendo coherente el contenido de la descripción recién transcrita con lo



JTXWGVJGEH



declarado por el testigo Sergio Gallardo Sepúlveda, quien declaró que la denunciante se desempeñaba en la unidad de infraestructura y obras, la que se encontraba a su cargo, para luego agregar que, si bien se hablaba de esa unidad de obra o infraestructura, en realidad era una sola persona, que era la demandante, y que sólo al final de su periodo se sumaron dos personas en apoyo de la denunciante.

Se hace presente que los distintos testigos señalan que, al interior del Departamento de Educación de la Municipalidad demandada, es posible diferenciar diversas unidades, tales como el área técnico-pedagógico; el área de finanzas; el área de personal; el área de adquisiciones y el área de infraestructura y proyecto, en donde la denunciante cumplía una función de jefatura, aún cuando ese cargo formalmente no existía.

Corroborando lo anterior, el testigo Gallardo Sepúlveda señaló que “*todos los días lunes se hacían reuniones con los jefes de área y Karol participaba como tal*”. Además, señaló que durante el tiempo que Karol se desempeñó bajo su dirección –febrero de 2014 a diciembre de 2016- a él no le llegó ningún reclamo contra ella.

Así las cosas, si bien la creación de un nuevo cargo al interior de la Unidad de Obras del DAEM de la I. Municipalidad de Laja, denominado “Jefe de Unidad”, no puede considerarse, per sé, una acción vulneratoria de derechos de la trabajadora, sí estima este sentenciador que, dado que en los hechos la denunciante era la responsable de dicha unidad, quien dirigía y ejecutaba los proyectos de su unidad, participando en las reuniones de coordinación en tal calidad, y sin que jamás se recibiera un reclamo en su contra, correspondía a la I. Municipalidad explicitar y acreditar los fundamentos y la necesidad de crear un cargo por encima de la demandante, explicando, en caso de ser necesario, cómo es que las funciones del nuevo cargo no se superponen o confunden con aquellas que, por contrato correspondían a la demandante.

Con tal fin, la denunciada rindió prueba testimonial consistente en las



declaraciones de doña Mirta Morín Muñoz, quien, sobre el particular señaló que, al asumir su cargo de Directora del DAEM, hizo una evaluación de todas las áreas, un proceso de diagnóstico para ver cómo estaban las diferentes áreas en el Departamento de Educación y se fueron tomando algunas decisiones en cuanto a mejorar el mismo, *“Se fue ordenando un poco el departamento de educación en las diferentes áreas”*, y agrega que, dentro de las decisiones que se tomaron, se hicieron algunas reestructuraciones internas. Al ser consultada directamente si es efectivo que dentro de esta reestructuración, le propuso al señor alcalde que nombraran a una jefa de unidad de obra, señala que sí, que *“como quedó esta persona que se fue reubicada de su área en otra área, por lo tanto necesitábamos potenciar, porque efectivamente habían algunas necesidades de los diferentes establecimientos educacionales, en cuanto a mejorar obras, por lo tanto se ve la necesidad porque encontraron que había que potenciar el área, y para potenciar el área significaba buscar a una persona que liderara la unidad de obra”* (sic), explicación confusa que no permite comprender cuál era la necesidad a suplir ni porqué la actividad que desempeñaba la demandante no resultaba ser suficiente, a ojos del empleador, para hacer necesaria la creación de un nuevo cargo.

Luego, sostuvo que las funciones de la persona contratada para que liderara la unidad como Jefa de Obra, doña Gabriela Pascal, era la de supervisar todo el proceso, apoyar a la unidad de obras, supervisar el proceso administrativo, supervisar lo que está sucediendo en cada uno de los establecimientos. Finalmente, la testigo hizo hincapié en que a la señora Karol Montoya no se le cambiaron las funciones y ella siguió haciendo lo que hacía antes, solamente que ingresó otra persona con la idea de *“potenciar el trabajo en el área”*.

También prestó declaración doña Dominiquee Veyl, quien señaló que doña Gabriela Pascal es la jefa de la Unidad de Obra del Departamento de Educación y sus funciones tienen por objeto supervisar el trabajo que realizan los distintos funcionarios que componen dicha unidad, y agregó que las funciones de Jefe de la unidad de obra las define la dirección del Departamento de Educación. Además,



señaló que no existió una superposición de funciones entre aquellas que tenía la señora Karol Montoya por su contrato y aquellas que se le otorgaron a la señora Gabriela Pascal, como Jefa de Unidad de obra.

Finalmente, sobre este punto declaró el Alcalde de la Municipalidad de Laja, quien señaló que doña Gabriela Pascal es la Jefa del departamento de obra del DAEM y que las funciones de ese cargo son fiscalizar todo lo que son los contratos, la ejecución de sus obras y también está a cargo de los trabajos que la cuadrilla del DAEM realiza dentro de las obligaciones que tiene la encargada de jefa de obra.

Como se observa del mérito de las declaraciones, los testigos se limitan a señalar que doña Gabriela Pascal es la Jefa de la Unidad de Obra y debe supervisar dicha unidad, sin explicar los motivos o fundamentos que se tuvo a la vista para la creación de dicho cargo que, en la comparativa con las funciones de la denunciante, aparece abordando funciones propias de la Encargada de la Unidad de Obra, la denunciante, (Anexo de Contrato de 31/12/2013, letra g): Verificar la correcta ejecución y administración de la obra; letra p) Verificar en terreno las obras ejecutadas y darlas por finalizadas; es decir, supervisión).

Cabe recordar que, de acuerdo a lo señalado por el testigo Sergio Gallardo, en cuanto a la estructura jerárquica del DAEM, estaba el Director de Educación, los jefes de las áreas y los demás cargos que vienen después, siendo Karol Montoya la persona a cargo de la Unidad de Infraestructura y proyecto, coincidiendo los testigos que, antes de febrero de 2017, no existía el cargo de Jefe de Unidad –declaración de Dominiquee Veyl- sin que, en este juicio, se hayan acreditados los fundamentos y la necesidad de crear un cargo por sobre la demandante, y tampoco se expuso de forma detallada cuáles eran las funciones de tal Jefa de Unidad, de manera de explicar cómo es que las funciones del nuevo cargo no se superponen o confunden con aquellas que, por contrato, correspondían a la demandante, y sólo se hizo referencias genérica a una función de supervisión que, a juicio de este sentenciador, no satisface la exigencia contemplada en el



artículo 493 de Código del Trabajo en orden a explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

Finalmente, señalar que tampoco se postuló ni demostró que, en las restantes unidades del Departamento de Educación –técnico pedagógica, finanzas, adquisiciones o personal- se haya instaurado esta nueva figura de Jefe de Unidad.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto al segundo hecho denunciado -alejamiento de las funciones que le eran propias, ello se estima íntimamente ligado a lo anterior, toda vez que, a raíz de la atribución de funciones propias de la denunciante a la nueva Jefa de Unidad, dicho alejamiento resulta ser un efecto derivado de aquello.

Además, se cuenta Informe N° 25 de fecha 14 de marzo de 2017, elaborado por Karol Montoya y dirigido a doña Mirta Morín, el que presente timbre de recepción de la Municipalidad de Laja de misma fecha y en que, sobre el particular, se informa lo siguiente: *“Que producto de los cambios impuestos en la Unidad de obras, desde la llegada de la nueva administración, han ocurrido modificaciones informales en el funcionamiento de la Unidad que es importante mencionar...Posterior a esto, con la llegada de la nueva Jefa de la Unidad de obras, le he consultado en dos reuniones la magnitud de sus funciones y el límite de las mías, puesto que sigo realizando todos los procesos técnicos y administrativos de la Unidad, en términos de proyectos y licitaciones (duplicando mi volumen de trabajo, manteniendo la responsabilidad sobre estos y entendiendo que existe duplicidad de funciones contratadas), y todo lo relacionado con la Cuadrilla, está siendo abordado entre el Constructor civil y la nueva jefatura, como coordinación.*

*Fuera de los temas de sobrecarga de trabajo en mi persona, quiero hacer hincapié en que todas las funciones relacionadas con liderazgo, programación y coordinación de la Unidad de obras, han sido desplazadas informalmente desde la nueva administración, situación que es necesario aclarar en términos legales y contractuales, ya que de hecho, mis funciones contratadas han sido pasadas por alto. Esto con la finalidad de evitar posibles faltas administrativas” .*



JTXWGVJGEH

Cabe señalar que, consultada doña Mirta Morín al momento de prestar declaración, señaló no haber recibidos de parte de la actora reclamos verbales sobre lo denunciado y agrega no recordar si ello le fue informado de forma escrita, sin embargo, luego se le exhibe el informe N° 25 recién transcrito y señala “*no lo alcancé a contestar*”, de lo que se desprende que dicha situación de “superposición de funciones” fue informada a la Sra. Mirtha Morín, Directora del DAEM, y no realizó ninguna acción al respecto, lo que otorga verosimilitud a la denuncia realizada por la demandante, considerando, además, que la normalidad de las cosas indica que una persona efectúa una declaración de ese estilo a su jefatura sólo en la medida que lo que se postula sea efectivo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a las supuestas descalificaciones y denostaciones públicas hacia la actora de parte de la Directora Sra. Mirtha Morín y de la Jefa de Obras, Gabriela Pascal, por su supuesta falta de competencia e idoneidad profesional para desempeñar su cargo, tales alegaciones no han sido respaldadas por prueba alguna en este juicio, por lo que sólo cabe desestimarlas.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, en cuanto a la denuncia de episodios de seguimientos fuera de su horario laboral, realizados por funcionarios municipales, se cuenta con la declaración del testigo Pedro Esteban Cifuentes Santander, quien manifestó, en síntesis, que desde el mes de febrero de 2017, pudo observar que en el pasaje en que él vive y en que también vive la demandante, frecuentemente se estacionaban camionetas marca Nissan Navara y Nissan Terrano de color blanco, pertenecientes a la Municipalidad, identificándolas por el logo azul presente en las puertas, lo cual le pareció raro.

Además, el testigo sostuvo que, en las camionetas, andaba un chofer que no conoce, el cual en ocasiones estaba solo y en otras iba acompañado por una persona a la cual sí conoce y que es doña Gabriela Pascal –nueva Jefa de Unidad de Obra-, a quien conoce desde antes pues él mantuvo una relación con la hija de la Sra. Pascal. Precisa el testigo que el pasaje donde vive no tiene salida, son como



50 metros y hay pocas casas por lo que era raro que las camionetas estuvieran allí estacionadas y no hicieran nada, salvo mirar la casa de Karol.

Además, se incorporó en autos una declaración jurada de don César Silva Valdebenito, quien indica que *“el día sábado 04 de Marzo de 2017 mi jefatura directa la Sra. Gabriela Pascal, me solicitó labores extraordinarias a mis funciones regulares, las cuales consisten en: Seguir ocultamente a la Srta. Karol Montoya hasta su domicilio particular, con la finalidad de averiguar sobre su vida privada y obtener fotografías que complementaran dicha condición. Me solicito aprovechar mi cercanía con ella para obtener su dirección particular o alguna información que la ayude a lograr su despido de la municipalidad. La presente declaración tiene por objetivo exponer dicha orden emitida, que no corresponde a mis funciones y que tiene la intención de perseguir a un colega sin su consentimiento. Dejo claro que nunca he seguido a la Srta. Karol Montoya y que se lo informo de tal manera quedar excluido de cualquier proceso posterior que ella determine”* .

Por último, tal denuncia fue puesta en conocimiento incluso de la Dirección del Trabajo, según consta de Registro de copia de la constancia, N<sup>o</sup> de folio correlativo 3756, de fecha 13 de marzo de 2017, realizada por doña Karol Montoya, que señala *“Quiero dejar constancia porque estoy sufriendo una situación de acoso, que ya está sobrepasando los límites de lo permitido. Fuera de la situación laboral que ya estoy viviendo, me ha informado uno de mis maestros, don César Silva, que recibió orden directa por parte de la nueva jefatura impuesta en la Unidad de Obras del Departamento de Educación de la comuna de Laja, Sra. Gabriela Pascal Díaz, de seguirme hasta mi domicilio personal, averiguar mi dirección, sacarme fotografías, etc. todo con la intención de averiguar temas sobre mi vida personal, fuera del ámbito laboral. Cabe mencionar que para mí esto es extremadamente preocupante, ya que este maestro, por tener confianza y preocupación por mí, me advierte de esto. Él tampoco quiere meterse en problemas ni sabe si hay más personas involucradas. Yo por mi parte, hasta la fecha solo he recibido un trato muy degradante desde el cambio de administración, pero en*



*ningún caso supuse que podría suceder algo así. No sé si la orden a esta persona se la dio la directora DAEM, Sra. Mirta Morín o el Sr. Alcalde, don Vladimir Fica. Pero en cualquier caso, dar instrucciones a un trabajador, a que cometa un ilícito, siguiéndome y exponiéndose a que me siga o me investigue, es totalmente irregular y fuera del contexto laboral. Me siento hostigada y muy asustada, ya que no sé hasta que límites pueden llegar con tal de averiguar temas personales sobre mi vida ni tampoco entiendo sus motivaciones. Don Cesar Silva, trabajador que me advirtió del tema, me acompañó a Carabineros y a Tribunales, y en ambos lugares me recomendaron que la denuncia debía hacerla en la Inspección del Trabajo. pese a mi insistencia en dejar al menos una constancia, no me lo permitieron. Tengo miedo que el trabajador, por miedo a represalias, se niegue a declarar sobre la orden que le dieron. Hasta la hora, se ha mostrado dispuesto a declarar, puesto que tampoco quiere ser parte de este ilícito” . Como se señaló anteriormente, aún cuando se trata de una documento que emana de la propia parte, la normalidad de las cosas indica que una persona no realiza una imputación de tal naturaleza sin que se cuente con cierta certeza de lo que se está denunciando.*

De esta manera, y aún cuando debe hacerse la prevención que la declaración jurada precedente lo es respecto de una persona que debió declarar en juicio a fin de hacer efectivo el derecho a defensa y favorecer la posibilidad de rebatir lo consignado en la declaración referida, lo cierto es que el Tribunal debe valorar la prueba de acuerdo a la sana crítica, sobre todo en materias como ésta, en que resulta patente la dificultad probatoria para demostrar los hechos denunciados, siendo esa la razón por la que el legislador flexibiliza la carga probatoria estableciendo la posibilidad de señalar indicios. En ese contexto, la denuncia efectuada por escrita por don César Silva Valdebenito resulta ser un antecedente que adquiere credibilidad al ser corroborada por el relato de Cifuentes Santander, quien, dando razón de sus dichos, sostiene haber observado la práctica constante de vigilancias de la residencia de la denunciante por parte de personas que se



trasladaban en vehículos de la Municipalidad de Laja, razón por la que tal circunstancia se tiene por acreditada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, con el fin de acreditar la supuesta vulneración del correo electrónico de la demandante, se incorporaron una constancia de la demandante que da cuenta de la situación y pantallazos relativos al correo electrónico [kmontoya@munilaja.cl](mailto:kmontoya@munilaja.cl) en que se cambia la contraseña, se registran accesos, al parecer no autorizados, y se cambia el correo de recuperación, lo que solo prueba lo que en dichos documentos se indica, más no que la intrusión sea efectuado por tal o cual funcionario de la Municipalidad, ni el fin de ello.

Por otra parte, y aun en el caso de acreditarse la intrusión del correo electrónico por parte de la Municipalidad, este se trata de un correo institucional y no personal, en cuyo caso la garantía constitucional del artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República cobra relevancia, toda vez que solo el correo personal es el que está protegido por dicha garantía.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en cuanto a la instrucción de sumario que incide directamente en la Unidad de Obras en que se desempeña la denunciante, lo que su parte estima como una medida de presión indebida ya que, a su juicio, los sumarios se han estado utilizado como medio para hostigar e intimidar a los empleados municipales, con el mérito del Decreto Alcaldicio N° 1.643 de 13 de marzo de 2017, se acredita que, efectivamente en dicha fecha, se ordenó instruir Sumario Administrativo a fin de determinar la eventual responsabilidad administrativa que le pudiera asistir a los funcionarios en la situación planteada en documento número uno de los vistos y de cualquier otra irregularidad que se detecte durante la investigación, designándose Fiscal Instructor a doña Dominiquee Veyl Quinteros. Los antecedentes tenidos a la vista para ordenar la instrucción del sumario, de acuerdo al propio Decreto Alcaldicio referido, son:

a) Oficio 427, de fecha 13 de marzo de 2017, de la Directora (r) del Departamento Administrativo de Educación Municipal –doña Mirta Morín Muñoz- con resolución del Sr. Alcalde y



JTXWGVJGEH



b) Informe N° 6 de la Jefa de Unidad de Obras del Departamento Administrativo de Educación Municipal –doña Gabriela Pascal- de 13 de marzo de 2017.

Respecto de la aplicación de este sumario, la testigo Mirta Morín señaló que este fue solicitado por la encargada de la unidad de obra, doña Gabriela Pascal, quien entregó un informe de acuerdo a la realidad que ella ve dentro de los establecimientos educacionales, y se le informó al alcalde sobre las presuntas irregularidades que se estaban dando en la unidad, siendo ese el motivo por el que se solicitó el sumario administrativo.

En el mismo sentido declaró la testigo Dominiquee Veyl, quien señaló que el sumario que tuvo su origen en un Decreto alcaldicio del mes de marzo de 2017, en base a un informe que elabora doña Gabriela Pascal, como Jefa de Unidad de Obra, y que se solicitó para determinar las eventuales responsabilidades que podrían tener los funcionarios del Departamento de Educación en procesos administrativos en que se detectaron ciertas irregularidades, *“que el proceso no se habría hecho bien administrativamente en tiempo, o que no se había solicitado como correspondía”*. La testigo señala no recordar el contenido del informe que dio origen al sumario pero tenía que ver con un proyecto de la unidad de obras referente al CEIA y un problema respecto a la compra de una cantidad de cementos.

Por último, al absolver posiciones, el Alcalde de la Municipalidad de Laja declaró que efectivamente se realizó un sumario administrativo en el municipio *“en función de toda la problemática generada por las obras que estaban en mal ejecución del DAEM”* y agrega que esa investigación sumaria lo solicitó la directora del DAEM, doña Martha Morín.

**VIGÉSIMO:** Que, como se señaló en el Considerando Décimo Primero, atendida la existencia de indicios de conductas vulneratorias, correspondía a la demandada acreditar los fundamentos y proporcionalidad de las medidas adoptadas. En este punto, el fundamento del sumario iniciado, sin embargo, la prueba rendida,



en caso alguno, permite establecer la existencia de un fundamento plausible para iniciar tal investigación –independiente del resultado- toda vez que la documental incorporada, consistente en Decreto alcaldicio N° 1643 que ordena el sumario, se limita a señalar que este se instruye en base “*a la situación planteada en documento número uno de los vistos y de cualquier otra irregularidad que se detecte durante su investigación*”, declaración que, desde ya, llama la atención de este sentenciador, toda vez que se ordena en términos en extremos amplios –cualquier otra irregularidad que se detecte- y no de forma acotada a los hechos supuestamente denunciados.

Luego, el contenido del informe N° 6, de la Jefa de Unidad de Obras del Departamento Administrativo de Educación Municipal –doña Gabriela Pascal- de 13 de marzo de 2017, en que se sustenta el sumario, se desconoce totalmente ya que no se acompañó al juicio, privando al tribunal de informarse respecto de las razones esgrimidas por doña Gabriela Pascal para solicitar el inicio del sumario, lo que se estima fundamental para efectos de evaluar su fundamento, necesidad y proporcionalidad, descartando la discrecionalidad de los intervinientes.

Finalmente, la testimonial rendida por la denunciada tampoco sirve para dicho propósito, toda vez que ellas resultan, a juicio de este sentenciador, muy generales y vagas, ya que los testigos se refieren a “irregularidades” sin ahondar ni detallar en qué consistirían aquellas. Únicamente la testigo Dominiquee Veyl hace mención a que el proceso no se habría hecho bien administrativamente en tiempo, o que no se había solicitado como correspondía, y que tenía que ver con un proyecto de la unidad de obras referente al CEIA y un problema respecto a la compra de una cantidad de cementos, sin embargo, tal declaración no concuerda con lo señalado por el Sr. Alcalde al absolver posiciones, ya que este declaró que el sumario se realizó “*por las obras que estaban en mal ejecución en el DAEM*”, es decir, existen distintas versiones acerca del motivo por el que se ordenó instruir el sumario y tampoco existe concordancia respecto de quien solicitó el sumario, ya que las testigo Morín y Veyl señalan que lo solicitó doña Gabriela Pascal, en tanto



que el Alcalde indica que éste fue solicitado por doña Mirta Morín, todos motivos por los cuales este sentenciador estima que no se ha acreditado por la denunciada el fundamento del sumario ni su proporcionalidad, en circunstancias que recaía sobre su parte el peso de probar aquello.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de esta manera, habiéndose acreditado los episodios de seguimientos denunciados en la demanda, a lo que se une la existencia de un sumario cuyo origen, fundamentos y proporcionalidad no han sido suficientemente acreditados por la denunciada, así como tampoco se ha explicado la necesidad de la creación del cargo de Jefe de Unidad, por sobre la posición de doña Karol Montoya sin que se determinase de forma clara las funciones de cada cargo, generando así confusión e incertidumbre en la denunciante, se estima que todas estas acciones desplegadas por la I. Municipalidad de Laja constituyen en sí, una acción continua y permanente de acoso laboral, lo que en la doctrina es conocido como mobbing, que se desarrolló en términos tan graves y de tanta entidad que puso en peligro su integridad física y síquica, según se acredita con los diversos informes presentados, contenidos en el informe anexo a la resolución ordinaria N° 17222 de 06 de abril 2018 emitido por la Superintendencia de Seguridad y Salud del Trabajo. En efecto, en dicho informe se constata la existencia de:

a) registro médico emitido por Dr. Roberto Fuentes, de 29/03/2017 respecto de la paciente Karol Montoya, en que se le diagnostica “Trastorno mixto de ansiedad y depresión, acoso laboral”, prescribiendo reposo laboral, ansiolítico, valoración sicólogo, valoración siquiatra.

b) Informe de Interconsulta Psicología clínica en Asociación Chilena de Seguridad, de 30/03/2017, emitido por psicóloga Yuly Pérez Aedo, respecto de la paciente Karol Montoya Valderrama, que concluye como hipótesis diagnóstica trastorno adaptativo, ánimo ansioso, sintomatología asociada a las dificultades que presentó con su jefatura. Existe relación con los síntomas y el agente de riesgo declarado.



c) Informe de psiquiatría, emitido por Dr. Villanueva de 18/06/2017, respecto de la paciente Karol Montoya Valderrama que se señala que *“paciente refiere que durante este periodo ha seguido teniendo problemas relacionados con su lugar de trabajo, señala que habrían vulnerado y accedido a su correo electrónico institucional, esto dice haberlo denunciado en la Inspección del Trabajo. Dice que ha seguido presentando labilidad afectiva, con llanto fácil, dice tener falta de ánimo y motivación para realizar actividades habituales, sedación diurna, síntomas ansiosos, somáticos como dolor abdominal y náuseas, Alteraciones de ciclo menstrual. Temor a reintegrarse al trabajo, pensamientos anticipatorios de que vaya a ser amenazada, a recibir descalificaciones”*. Hipótesis diagnóstica: I. Trastorno adaptativo con ánimo ansioso. Indicaciones: reposo laboral, clonazepam, psicoterapia, control en tres semanas.

d) Constancia de Atención de urgencia, Clínica Universitaria de Concepción, de 26/06/2017, respecto de paciente Karol Montoya Valderrama, en que consta que, en la fecha referida, la denunciante asistió al establecimiento de salud referido, siendo el motivo de la consulta: Vómitos, mareos. Paciente refiere que desde hace 2 días sensación vertiginosa al cambio de posición acompañada de náuseas sin alcanzar los vómitos. Hipotesis diagnóstica: Vértigo periférico. Se indica reposo.

e) Informe de psiquiatría, emitido por Dr. Villanueva de 12/07/2017, respecto de la paciente Karol Montoya Valderrama, en que se señala que *“paciente refiere que volvió a presentar una situación muy incómoda e irregular con la Achs, donde volvió a ser dada de alta, en contra de la indicación de reposo extendida por el suscrito como especialista. En este contexto comenzó a presentar síntomas ansiosos intensos y un episodio de vértigo que requirió atención de urgencia*. Hipótesis diagnóstica: I. Trastorno adaptativo con ánimo ansioso. Indicaciones: reposo laboral por 30 días, clonazepam, psicoterapia, control con siquiatra en un mes.

f) Informe de Evolución psicológica, emitido por Psicóloga Yuly Pérez Aedo el 17/07/2017, respecto de la paciente Karol Montoya Valderrama, que señala que



paciente “*continúa con cuadro ansioso depresivo. A momentos trata de conectar con lo que está sucediendo pero es complejo por las situaciones que se sumaron*” .

g) Informe médico emitido por psiquiatra Patricia Rubí González, de 13/11/2017, respecto de la paciente Karol Montoya Valderrama, la que señala que la paciente es evaluada por primera vez el día 27 de marzo de 2017 dado que a raíz de diversas situaciones que ella considera como acoso laboral, cursa hace varias semanas con ánimo bajo, angustia persistente, tristeza, tendencia al aislamiento, ideas de minusvalía e insomnio de conciliación. De acuerdo al relato de la paciente y a lo evidenciado en la entrevista, se diagnostica un Trastorno Adaptativo con Animo Mixto (ansioso-depresivo), se indica Rize® 10mg/día y dado que se considera posible que su origen sea de índole laboral, se deriva con reposo médico a la mutual correspondiente.

La paciente consulta por segunda vez el 12 de Junio de 2017, tras haber estado en tratamiento en la ACHS con el médico psiquiatra Dr. Darío Villanueva, quien le indicó continuar con reposo laboral, psicoterapia y agrega al tratamiento Escitalopram 10 mg/día, confirmando el diagnóstico de Trastorno Adaptativo con Animo Mixto Ansioso Depresivo **secundario a agentes laborales**, tras lo cual la paciente protagoniza hasta la fecha una serie de cuestionamientos por parte de su mutualidad respecto al origen del cuadro antes descrito, por lo que ha debido recurrir a asesoramiento legal y a apelar a la Superintendencia (SUSESO).

Por lo anterior, debido a que al estresor inicial se le suma la serie de cuestionamientos de su mutualidad y a la demora en la respuesta de la SUSESO, los síntomas persisten de manera fluctuante, pero de forma importante, lo que permite catalogar, por la evolución, al cuadro como crónico. Actualmente la paciente se encuentra en tratamiento con Escitalopram 20 mg/día, Clotiazepam 10 mg/en la mañana y Zolpidem 10 mg/noche.

h) Informe médico emitido por psiquiatra Darío Villanueva Sáez, de 07/11/2017, respecto de la paciente Karol Montoya Valderrama, el que certifica haber atendido a la denunciante entre el 11 de mayo de 2017 al 12 de julio de



2017 en dependencias de la Asociación Chilena de Seguridad, con diagnóstico de Trastorno Adaptativo con ánimo mixto ansioso depresivo secundario a los agentes de riesgo laborales: "acoso laboral, ambigüedad de rol y condiciones físicas deficientes en el cargo de encargada de proyectos e infraestructura “ calificada como enfermedad profesional, donde se concluye que la patología de la paciente es de origen laboral por el Comité de Calificación de Enfermedades profesionales de patologías mentales de la ACHS, con fecha del 10 de abril de 2017. Durante este periodo se mantuvo en tratamiento psicoterapéutico y con el siguiente esquema farmacológico: Escitalopram 10mg 1-0-0; Clonazepam 0.5 mg 0-0-1.

Indica que, por la severidad de su sintomatología se indicó licencia médica o reposo laboral de la que, en contra de la indicación dada por el psiquiatría, fue dada de alta en dos oportunidades por un médico no especialista de su mutualidad los días 8 y 16 de junio de 2017.

Asimismo, se cuenta con licencias médicas y con informe de licencias que dan cuenta del reposo laboral ininterrumpido de la denunciante, desde el 29 de marzo de 2017 al 14 de octubre del mismo año, entendiéndose el tribunal que no se pudo ofrecer otras licencias médicas posteriores dado que la audiencia preparatoria en la presente causa se realizó el día 12 de octubre de 2017, sin embargo, de la declaración de los testigos se desprende que la denunciante inició reposo médico con fecha 29 de marzo de 2017, sin reintegrarse hasta la fecha, lo que evidencia la magnitud de la lesión mental que la aqueja.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de esta manera, acreditada las conductas vulneratorias desplegadas por la denunciada así como las negativas consecuencias que se generaron en la salud de la denunciante, no cabe sino estimar que los hechos denunciados y acreditados en estos antecedentes violan abiertamente las normas de protección de su garantía constitucional del derecho a la integridad física y síquica, provocando una grave enfermedad siquiátrica de origen laboral, lo que fue establecido expresamente por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, según consta en Ord 17222/06-04-2018, en que la Superintendencia



referida declara que la patología de salud mental presentada por doña Karol Jeannette Montoya Valderrama es de naturaleza laboral, por lo que corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744.

Cabe hacer presente que, originalmente, y de acuerdo a Resolución N° 567537620170417 de la Asociación Chilena de Seguridad, de 10 de abril de 2017, la enfermedad que presentaba la denunciante Karol Montoya era de origen profesional, calificándose entonces como enfermedad laboral, lo que luego fue modificado por Resolución N° 567537620170904, de 30 de agosto de 2017, emitida por la misma mutualidad, que recalificó la enfermedad de la paciente, previa solicitud de la denunciada, como enfermedad común.

Sin embargo, por Resolución N° 17222, de 06 de abril de 2018, la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, dictaminó que la patología de salud mental presentada por doña Karol Jeannette Montoya Valderrama es de naturaleza laboral, encontrándose tal resolución firme.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, el derecho a la integridad psíquica, consagrado en el numeral 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, se ha definido como el derecho a la preservación de todas las capacidades de la psiquis humana, incluidas las habilidades motrices, intelectuales y emocionales. En relación a este derecho, la prueba rendida permite demostrar que, a consecuencia del actuar del empleador denunciado se vieron mermadas tales garantías y se concluye que la demandada ha afectado la integridad psíquica de la actora, sin justificación suficiente, derecho consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, expresamente contemplados en el artículo 485 del Código del Trabajo, por lo que la presente denuncia debe ser acogida.

**VIGESIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la petición de condena por daño moral, ha de tenerse en consideración que la parte final del N° 3 artículo 495, permite expresamente indicar como medida preparatoria las indemnizaciones que procedan. Por otra parte, según se ha indicado previamente, el acoso laboral supone la afectación a derechos fundamentales de la víctima y, naturalmente, ello ocasiona



un daño a la psiquis de la persona afectada que debe ser reparado, conforme el principio general de reparación integral del daño que fluye de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil.

En cuanto a la envergadura del daño, al juicio se agregaron informes médicos de la demandante emitidos por la psiquiatra Patricia Rubí González, a que ya se ha hecho referencia, que permiten establecer que producto de los actos de hostigamiento de que ha sido víctima la demandante ha presentado trastorno adaptativo con ánimo mixto. Conforme lo dicho, se estima del caso acoger tal pretensión, regulando prudencialmente el monto solicitado en la demanda, por estimar que el mismo se aviene con la entidad del daño ocasionado.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a las medidas concretas de reparación, el artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo dispone que, en la sentencia, se indiquen las medidas reparativas derivadas de la vulneración de derecho y conforme a lo referido en los considerandos anteriores la primera de las solicitadas por la denunciante será acogida.

Respecto de las demás solicitudes, a juicio de este sentenciador, ellas parecen del todo prudente para reparar el daño ocasionado a la actora y que, además, tendrán el objeto de prevenir que hechos como no estos no vuelvan a producirse, en ese sentido, debiendo tomarse las medidas necesarias para empleador para dar una efectiva protección a sus trabajadores.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, a su vez, el numeral 4° del artículo 495 del Código del Trabajo establece la obligatoriedad de “la aplicación de las multas a que diere lugar; de conformidad a las normas de este Código.”, sin embargo, al no tener una sanción especial las conductas realizadas, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del ramo y se impondrá en los términos que se expresará en la parte resolutive de la sentencia.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que, la restante prueba incorporada y no analizada, en nada altera lo resuelto, estimándose innecesario, por tanto, transcribir el contenido de toda la documentación acompañada.





En efecto, el grueso de la prueba documental de la parte demandada dice relación con el contrato de trabajo, modificaciones y anexos de contrato de la denunciante, así como los decretos alcaldicios que aprueban tales contratos.

Luego, se incorporaron los documentos que acreditan la presentación de licencias médicas por parte de la denunciante ante su empleador y sus respectivos decretos que “autorizan” el uso de las mismas.

También se acompañaron al juicio distintas resoluciones de calificaciones del origen de la enfermedad de la denunciante, en donde consta lo señalado en el Considerando Vigésimo Primero, en orden a la calificación y posteriores recalificaciones del origen de la enfermedad de la denunciante.

Asimismo, el contenido del oficio solicitado despachar a la Asociación Chilena de Seguridad, incorporado en la audiencia, da cuenta del proceso de calificación y posterior recalificación de la patología de la denunciante, más no incluye, por ser posterior, la Resolución de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo que zanjó lo debatido, estableciendo que aquella era de origen laboral, lo cual ya se dejó establecido en el presente fallo.

Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 19 ° 1, 4 y 5 de la Constitución Política la República, 2, 5, 445, 446 a 459, 485 a 495 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se RECHAZA la alegación de caducidad interpuesta por la demandada, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

II.- Que, HA LUGAR a la denuncia de tutela de derechos fundamentales por acoso laboral deducida por doña KAROL JEANNETTE MONTOYA VALDERRAMA, en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE LAJA, representada por Wladimir Fica Toledo, declarándose que la denunciada incurrió en actos de acoso laboral en su contra, afectando el derecho a la integridad física y síquica de la actora.



III.- Que, a objeto de obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, se ordena al infractor, el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) La publicación de la presente sentencia en a lo menos un lugar visible de cada uno de los edificios en que la denunciada mantiene unidades de trabajo dentro de la comuna de Laja, por un lapso no inferior a un mes, contado desde el quinto día a que la misma quede ejecutoriada, con el objeto que su personal tenga pleno conocimiento de la misma y no se sienta amedrentado por efectuar denuncias por acoso laboral, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 492 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, aplicarle una multa ascendente a 50 UTM, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo decretado.

b) La adopción de un protocolo de acción, denuncia y procedimiento para enfrentar oportunamente los casos de acoso laboral en la I. Municipalidad de Laja y en el Departamento de Administración de Educación Municipal y sus Establecimientos Educativos, que otorgue efectivas y reales garantías de un debido proceso, objetivo, informado, con derecho a ser parte y oído, tramitado dentro de un plazo efectivo, destinando a personal exclusivo para su resolución o mediante la intervención especializada de la Dirección del Trabajo u otros órganos externos, dándose a conocer a los involucrados las diligencias y acciones derivadas del mismo, , bajo términos similares al que contienen los artículos 211-A a 211-E del Código del Trabajo.

c) Publicar, a través de la página web e intranet de la I. Municipalidad de Laja y de la Dirección del Trabajo, así como en avisos visibles en las dependencias centrales, que la municipalidad se compromete a respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores, haciendo alusión y exhibiendo íntegramente copia de la sentencia condenatoria.

d) Pagar a la demandante la suma de \$10.000.000, (diez millones de pesos) por concepto de daño moral. La suma indicada precedentemente deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la



fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo, así reajustada devengará intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha de constitución en mora del demandado.

IV.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 495 N° 4 en relación al artículo 506 del Código del Trabajo, se aplica una multa a la demandada ascendente a la suma de 30 Unidades Tributarias Mensuales.

V.- Que, se condena en costas a la denunciada, las que se regulan en la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos).

Regístrese, notifíquese a las partes en la forma que establece el inciso final del artículo 457 en relación con el artículo 494 del Código del Trabajo y remítase copia a la Dirección del Trabajo, para su registro y luego archívese.

RIT T-3-2017

RUC 17- 4-0041994-9

**Dictada por don CESAR ULISES GUZMAN ANDRADE, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Laja.**

En Laja a siete de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

